



Tipo de Juzgado ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE CALI
(REPARTO)
Grupo / Clase de Proceso ACCION DE CUMPLIMIENTO
No. de Cuadernos. 1 Folios Correspondientes. 95

Cuantía: Mínima _____ Menor _____ Mayor _____

ACCIONANTE 2do. Apellido N° C.C./NIT
MARTHA LUCIA GARCIA PATIÑO 66.854.398

Dirección: Carrera 37 No. 1 oeste 45 Apto 604 Torre D. Unidad Residencial
Mirador de Avalón -Barrio Santa Isabel
Teléfono(s): 3146566339

ACCIONADO 1er. Apellido 2º Apellido N° C.C./NIT
GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA NIT 890.399.029-5
Segundo Piso del Edificio Palacio de San Francisco, Carrera 6 Calle 9 y 10 de Santiago
de Cali, Departamento Administrativo de Jurídica, Teléfono: 6200000 Ext. 2000 - 2007 -
2008. Correo electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co

Acción de Cumplimiento

APODERADO DEL ACCIONANTE 1er. Apellido 2do. Apellido N° C.C. N° T.P.
WILSON MORERA CEDEÑO
C.C. 16768712 de Santiago de Cali
T.P. No. 89399 del C.S. de la J.
Carrera 5 No. 10-63 Ofic. 317 Edif. Colseguros -Cali
Dirección:
Teléfono(s): 3218279732

RADICACION: _____

Señor(a)
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

Asunto: PODER

ASUNTO: Acción de cumplimiento

Accionada: Gobernación del Departamento del Valle del Cauca



MARTHA LUCIA GARCIA PATIÑO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. **66.854.398** de Cali, por medio de este escrito manifiesto a Usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado **WILSON MORERA CEDEÑO**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. **16.768.712** y portador de la Tarjeta Profesional No. **89.399** del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro de la Acción de Cumplimiento de la referencia.

El Doctor **WILSON MORERA CEDEÑO** queda facultado para presentar la Acción de Cumplimiento contra la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, con las expresas facultades establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o Código General del Proceso, en especial las de sustituir, reasumir poder, transigir, redargüir documentos, desistir y en general formular todas las gestiones y pretensiones que estime convenientes para la salvaguarda de mis intereses.

Sírvase, señor Juez, reconocer personería a mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

MARTHA LUCIA GARCIA PATIÑO
C.C. No. 66.854.398 de Cali

ACEPTO,

WILSON MORERA CEDEÑO
C.C. No. 16.768.712 de Cali
T.P. No. 89.399 del C. S. de la J.
Correo electrónico: wmc.abogados@hotmail.com
Móvil: 3218279732.



ENBLANC 3

ENBLANC 3

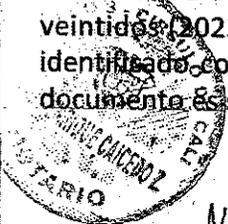


DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9466539

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintidos (22) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Cali, compareció: MARTHA LUCIA GARCIA PATIÑO, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 66854398 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



n4m69q4vg6mw
22/03/2022 - 09:46:09



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes MARTHA LUCIA GARCIA PATIÑO, sobre: JUEZ ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE CALI- REPARTO.



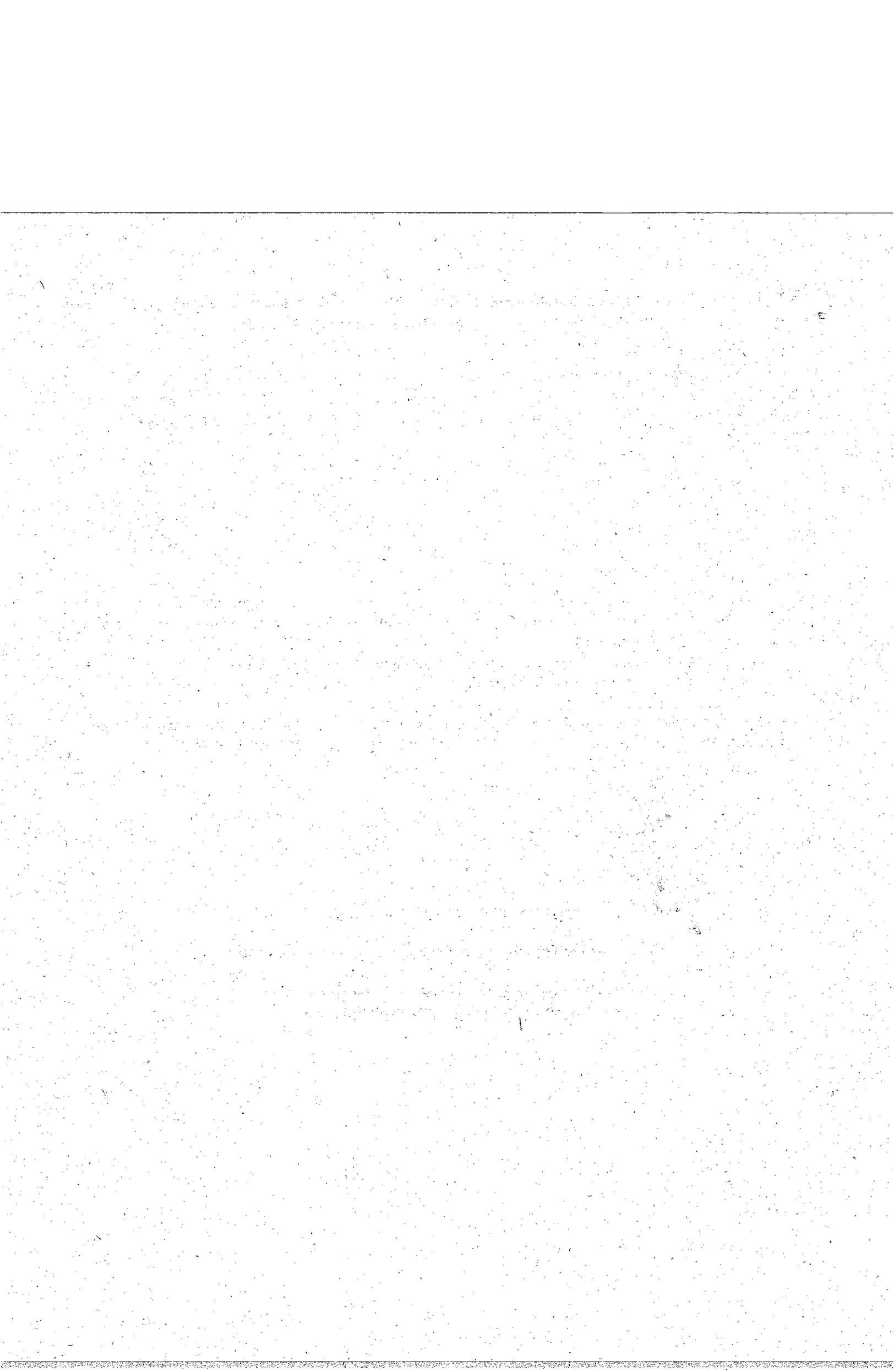
JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO

Notario Tercero (3) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n4m69q4vg6mw





Señor(a):

JUEZ ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: Acción de cumplimiento

WILSON MORERA CEDEÑO mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.768.712 de Cali y Tarjeta Profesional No. 89399 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la Señora MARTHA LUCIA GARCIA PATIÑO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.854.398 conforme a poder que adjunto, presento con todo respeto la siguiente Acción de Cumplimiento fundamentada en lo siguiente:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y LUGAR DE RESIDENCIA DE LA PERSONA QUE INSTAURA LA ACCIÓN:

Corresponde a la señora Martha Lucía García Patiño, identificada con cédula de ciudadanía número 66854398 expedida en el Municipio de Cali y domiciliada en la Carrera 37 # 1 oeste 45 Apartamento 604 Torre D, Unidad Residencial Mirador de Avalón Barrio Santa Isabel de la ciudad de Cali.

PARTE ACCIONADA – AUTORIDAD PUBLICA CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

El departamento del Valle del Cauca, con NIT 890399029-5, representado legal y judicialmente por la Señora Gobernadora del Valle, Clara Luz Roldan González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.649.242.

LA DETERMINACIÓN DE LA NORMA CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTO ADMINISTRATIVO INCUMPLIDO.

Las normas que se han incumplido por la parte accionada son las siguientes que regulan la aplicación de listas de elegibles para cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad:

- 1) El artículo 6º de la Ley 1960 de 2019.
- 2) Sentencia T-340 de 2020



- 3) Circular 001 del 21 de febrero de 2020 de la CNSC.
- 4) Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020 de la CNSC.

NARRACIÓN DE LOS HECHOS Y OMISIONES CONSTITUTIVOS DEL INCUMPLIMIENTO.

PRIMERO: Mi poderdante participó en concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca, proceso de selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

SEGUNDO: Mi representada se presentó para el cargo de Profesional Universitario Grado 03, Código 209, número OPEC 55057.

TERCERO: La CNSC mediante Resolución No. 6940 de 03 de julio de 2020 CNSC – conformó la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3 identificado con la OPEC 55057, la cual vence el 14 de julio de 2022.

CUARTO: El día 04 de enero de 2021 mi representada elevó petición al Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Valle del Cauca en la cual solicitó procediera utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 6940 de fecha 03 de julio de 2020, para proveer a su nombre el cargo actualmente vacante denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 03 del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y como consecuencia de ello efectuar su nombramiento en período de prueba.

QUINTO: En respuesta a la petición del 4 de enero de 2021 el Subdirector de Gestión Humana y Desarrollo Institucional, mediante oficio 878199 de enero 25 de 2021, niega la solicitud aduciendo no ser el mismo empleo.

SEXTO: El día 08 de febrero de 2021 mi representada presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el oficio 878199 de enero 25 de 2021, manifestando que conforme lo dispone la CNSC en criterio unificado del 22 de septiembre también procede respecto de los empleos equivalentes, recurso declarado improcedente mediante oficio 982563 suscrito por el Subdirector Gestión Humana y Desarrollo Institucional.

SÉPTIMO: El día 15 de febrero de 2021, mi poderdante presenta derecho de petición solicitando al Director Departamento Administrativo Desarrollo Institucional reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 28 de febrero de 2021, el cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 03 ubicado en el Departamento

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice.

2. The second part outlines the procedures for handling discrepancies between the books and the actual cash on hand. It states that any variance must be investigated immediately and reported to the appropriate authority.

3. The third part details the requirements for the monthly reconciliation process. It specifies that the books must be balanced at the end of each month, and any errors must be corrected before the books are closed.

4. The fourth part describes the process of auditing the accounts. It notes that an independent auditor should be engaged to review the books annually to ensure their accuracy and compliance with applicable laws.

5. The fifth part discusses the importance of keeping the books up-to-date and organized. It advises that all entries should be made in chronological order and that the books should be stored in a secure location.

6. The sixth part provides information on the penalties for failing to maintain proper books. It states that individuals who do not comply with the requirements may face fines and imprisonment.

7. The seventh part concludes by reiterating the importance of honesty and integrity in all financial dealings. It encourages individuals to always act in the best interests of their business and their customers.

Administrativo de Jurídica, que se encuentra en vacancia definitiva desde el 01 de octubre de 2020 por renuncia de su titular.

OCTAVO: El Subdirector de Gestión Humana y Desarrollo Institucional en oficio 984543 de fecha 5 de marzo de 2021, expresa que el día 17 de febrero de 2021 se realizó el reporte en el nuevo módulo OPEC en la plataforma SIMO de la vacante definitiva en el cargo denominado Profesional Universitario código 219, grado 3 ubicado en el Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle.

PRUEBAS DE LA RENUENCIA.

Las pruebas documentales que acreditan la renuencia son los siguientes:

- 1. Oficio 1.110.10-52-878199 del 25 de enero de 2021
- 2. Oficio 1.110.10-18 SADE 982563 del 01 de marzo de 2021

NORMAS VIOLADAS Y MOTIVOS DEL INCUMPLIMIENTO

Constitución Política: artículos 25, 40, 87, 125, 228

Ley 909 de 2004: artículos 27, 31.

Ley 1960 de 2020: artículo 6°.

Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil

Al referirse a los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción de cumplimiento, por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del Consejo de Estado, en jurisprudencia del 6 de noviembre de 1997, se señaló que:

“La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que para la prosperidad de una acción de cumplimiento es necesario que se presenten, en forma concurrente los siguientes presupuestos: i) Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices; ii) Que la norma esté vigente, iii) Que la norma contenga un deber jurídico claro, expreso y exigible a cargo del accionado y iv) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate.”

Por lo anterior, a continuación se expone el cumplimiento de cada uno de los anteriores requisitos:



i) Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en una norma con fuerza material de ley o acto administrativo.

La obligación que se solicita hacer cumplir está contenida en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, que modifica el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual en lo relativo al proceso de selección indica que “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán (...) las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad” mandato que es claro y expreso, el cual se torna en exigible al estar ejecutoriada y vigente la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 6940 del 03 de julio de 2020 de la CNSC.

Con fundamento en lo anterior, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado **USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.**

I. MARCO JURÍDICO • Ley 909 de 2004 • Ley 1960 de 2019 • Decreto 815 de 2018.

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2. (...) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**”

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO ¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o **“empleos equivalentes”**, en los casos previstos en la Ley¹.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y **“empleo equivalente”**: (...)

- **EMPLEO EQUIVALENTE.** Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al **mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo**

¹ Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.



8

requisito de experiencia; sean iguales o **similares** en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del **mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer**. **NOTA:** Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen **los mismos o similares requisitos de estudios** del empleo a proveer. Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar: a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer. b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o **similar a la contemplada en la ficha del empleo** a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior. c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer. d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer. e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer (...).

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen **los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia**. 2 Mismo Grupo de Aspirantes: Grupo de aspirantes a quienes se les evalúa las mismas competencias (mismo cuadernillo); y a quienes se les califica con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado (mismo sistema de calificación). 3 Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica). 3 En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito. Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de **al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer**. Entendiéndose por "acción" la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual



se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer. Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo. El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 22 de septiembre de 2020. FRÍDOLE BALLEEN DUQUE (...). (Se resalta).

De esta manera queda claro que las listas de elegibles producto del proceso de selección, deben usarse para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes" no convocados, que hayan surgido con posterioridad a la convocatoria de concurso. (se resalta)

En desarrollo de lo anterior, la Circular 001 del 21 de febrero de 2020, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, establece a los Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Especifico y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de agosto 21 de 2020 con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, reitero su jurisprudencia en relación a los concursos de méritos y sus efectos, estableció las reglas cuando en el concurso ya se conformó lista de elegibles y determino los criterios sobre la aplicación en el tiempo de la ley 1960 de 2019 respecto del uso de la lista de elegibles, así mismo, se preunció sobre la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, como se expone a continuación:

"(...) Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la



creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995^[47], que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010^[48] se decidió su exequibilidad^[49]. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso

humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe¹⁵⁰¹, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir "se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto"¹⁵¹¹.

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva"¹⁵²¹. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. (...)

"3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección



aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad (...).¹⁵⁵¹ (se resalta)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente (...).” (se resalta)

ii) Que la norma esté vigente.

El artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, el Criterio Unificado del 06 de agosto de 2020, la Circular 001 del 21 de febrero de 2020 y el Criterio unificado del 22 de septiembre, son actos administrativos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los cuales corresponden a disposiciones normativas que se encuentran vigentes y no han sido derogadas por norma posterior.

iii) Que la norma contenga un deber jurídico claro, expreso y exigible a cargo del accionado;

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 establece de manera clara y expresa que con la lista conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se deben cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad, norma de orden público y obligatorio cumplimiento que está impartiendo un deber jurídico claro, expreso y exigible a cargo de la entidad accionada, en razón que está ordenando que la entidad de la cual se convocó a concurso, cubra las vacantes definitivas ofertadas y las no ofertadas en el concurso de méritos que surjan con posterioridad a la convocatoria, con la lista de elegibles conformada. Lo anterior, por cuanto la provisión de cargos con las listas de elegibles no está supeditado a decisiones administrativas o políticas de quienes dirigen la administración pública, sino a reconocer el derecho de mi representada que concursó, ganó y hoy ocupa el segundo lugar en la lista de elegible vigente hasta el 14 de julio de 2022, situación que le permite ser nombrada en período de



prueba en el cargo Profesional Universitario grado 3 código 209 que se encuentra actualmente vacante.

iv) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate;

A través del oficio No. 1.110.10- 52 878199 del 25 de enero de 2021, el Subdirector de Gestión Humana de la Gobernación del Valle del Cauca se negó a dar aplicación a la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 6940 del 3 de julio de 2020, para proveer un cargo de Profesional Universitario Grado 03 Código 209 ubicado en el Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca.

Así mismo, mi representada interpuso y sustento recurso de reposición en subsidio apelación el cual fue declarado improcedente, mediante oficio 1.110.10-18-982563 del 01 de marzo de 2021.

v) Que no se cuente o haya contado con otro medio de defensa judicial.

Este requisito está plenamente satisfecho, en razón que para la aplicación de la lista de elegibles en cumplimiento del mandato legal contenido en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 no tiene un trámite judicial especial, dado que la norma es clara y expresa en decir que: *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán (...) las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”*, de ahí entonces, al estar vigente y en firme la resolución 6940 de 2020 que conforma la lista de elegibles se torna en exigible.

En relación a la viabilidad de imponer órdenes de cumplimiento referente al ejercicio de la función nominador el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

Sobre la posibilidad de imponer órdenes de cumplimiento referente al ejercicio de la función nominadora, en pronunciamiento del 16 de mayo de 2019, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, con ponencia del Consejero CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, proferido dentro del Radicado número: 25000-23-41-000-2019-00083-01(ACU), el Consejo de Estado, ha señalado que:

“En este tipo de controversias, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual mediante esta acción no es posible ordenar el cumplimiento de toda clase de disposiciones sino aquellas que contienen prescripciones caracterizadas como deberes legales o administrativos que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de la respectiva



autoridad, es decir un mandato imperativo e inobjetable en los términos descritos en los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior implica necesariamente que los preceptos de esta naturaleza que sean invocados como posiblemente incumplidos deben ser lo suficientemente precisos y no pueden generar ningún tipo de incertidumbre en cuanto a su objeto, vigencia y exigibilidad.

Luego del análisis del aparte correspondiente del acto administrativo cuya eficacia persigue la actora, advierte la Sala que efectivamente contiene un mandato claro y expreso para la Superintendencia de Notariado y Registro, puesto que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en condición de superior jerárquico en el trámite administrativo de las reclamaciones, revocó la decisión adoptada inicialmente a través de la Resolución 003 de 2016 expedida por la Comisión de Personal y reconoció el derecho preferencial de encargo a la señora Araque Araque en el empleo de profesional especializado, código 2028 y grado 22 en las áreas descritas.

Así, incluso, lo tiene reconocido esta corporación en dos decisiones anteriores que resolvieron acciones similares interpuestas por otros servidores del organismo a quienes también les fue reconocido el derecho preferencial que se discute.

Al respecto puede consultarse Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de octubre 25 de 2018, expediente 25000-23-41-000-2018-00811-01, En este caso, la Sala no encuentra que haya circunstancias nuevas que lleven a una conclusión diferente respecto del mandato imperativo que surge para la entidad demandada con ocasión de la Resolución No. CNSC-20179000000215 de 2017 que, en segunda instancia, resolvió la reclamación presentada por la actora por el alegado desconocimiento de su derecho. Al reconocer a la señora Araque Araque el derecho preferencial de encargo como profesional especializado código 2028, grado 22, es claro que el artículo sexto de dicho acto administrativo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro. Contrariamente a lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, advierte la Sala que el reconocimiento hecho a favor de la actora no incluyó ninguna condición específica para el acceso al encargo en la planta de personal del organismo. (...).

De otro lado considero importante manifestar que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, en sentencia 157 con relación a la aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 y circular unificada No. 001 del 21 de febrero de 2020, manifestó:

"En ese orden de ideas, es diáfano para esta operadora judicial, que la entidad accionada incumplió el deber impuesto en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 en concordancia con lo establecido en el Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", del 16 de enero de 2020, por cuanto pese a lo ordenado en la Ley y en la aclaración hecha en el mentado criterio, no ha dado aplicación a la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 6578 de 2020, para proveer los cargos vacantes para el empleo de Auxiliar



Administrativo Grado 01 Código 407, para el cual la accionante concursó y ganó, y en cuya lista ocupó el lugar No. 11, y del cual, según la misma entidad informó a la accionante, existen actualmente 16 cargos vacantes de manera definitiva. Ante tal panorama, y teniendo en cuenta que la afirmación de incumplimiento no fue desvirtuada por la entidad demandada, este juzgado considera probado el incumplimiento imputado, pues de los datos que presenta la demanda, se aprecia que la situación descrita por la parte accionante persiste, ello en virtud de que la no contestación de la demanda se encuentra contemplada como una de las conductas a partir de la cual por el juez se pueden deducir indicios, de conformidad con lo establecido en el Artículo 241 del CGP. No obstante lo anterior, dado que en el presente asunto la accionante ocupó el lugar No. 11, lo que se traduce en que hay 10 personas que tienen mejor derecho que ella, y por ende prelación en la aplicación de la lista de elegibles, en la parte resolutive de este proveído no se ordenará el nombramiento de la accionante sino que se dé aplicación a la lista en estricto orden de méritos, es decir, respetando el puntaje obtenido y el puesto ocupado por cada aspirante que hace parte de lista, ello a efectos de propender por la protección de los derechos de quienes concursaron y cumplieron cabalmente con la totalidad de las etapas del concurso de méritos. Sin que lo anterior sea óbice para que se nombre a la accionante si en aplicación la lista de elegibles, se dan los presupuestos para ello. En virtud de lo expuesto, se llega a la inequívoca conclusión que la Acción de Cumplimiento impetrada por DEISY VANESSA VIERA CRUZ, está llamada a prosperar, ya que lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones, viene siendo objeto de incumplimiento, el cual le es imputable a la autoridad accionada, por lo que se ordenará a la Gobernadora del Valle del Cauca, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, aplique la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 6578 del 05 de junio de 2020, en estricto orden de méritos, respecto de los cargos de Auxiliar Administrativo Grado 01 Código 407, que estén vacantes definitivamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en concordancia con el Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", del 16 de enero de 2020, emanado de la Comisión Nacional del Servicio Civil (...).

Aclara aún más la solicitud, el Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto 357341 de 2021, respecto de, "Empleo. Provisión. Utilización de lista de elegibles en vigencia de la Ley 1960 de 2019, modificatoria de la Ley 909 de 2004. RAD. 20219000600332 del 27 de agosto de 2021, el cual en sus apartes dispone:

"Con base en los argumentos expuestos, esta Dirección Jurídica concluye que las listas de elegibles obtenidas en procesos de selección iniciados antes de la vigencia de la Ley 1960 de 2019, podrán ser usadas para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad al proceso de selección con las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedan el número de vacantes ofertadas, en los "mismos empleos" o en sus "equivalentes", de acuerdo con la definición de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

No sobra señalar que los criterios adoptados por la CNSC en desarrollo de su objetivo constitucional y como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, son de obligatorio cumplimiento tanto para las entidades como para aquellos que desean ingresar a la administración pública. (...). (se resalta)



CONCLUSIÓN.

Por todo lo antes expuesto, la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca incumplió el deber contenido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 en armonía con el acto administrativo establecido por la autoridad competente, esto es el Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", del 22 de septiembre de 2020, en razón que a pesar de lo ordenado en la Ley y en la aclaración hecha en el mentado criterio, no ha dado aplicación a la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 6940 de 2020, para proveer el cargo vacante del empleo Profesional Universitario Grado 03 Código 209, para el cual mi representada concursó y ganó, y en cuya lista ocupó el lugar No. 02, y del cual, según la misma entidad informó a la accionante, existe actualmente 01 cargo vacante de manera definitiva que está reportado en la CNSC.

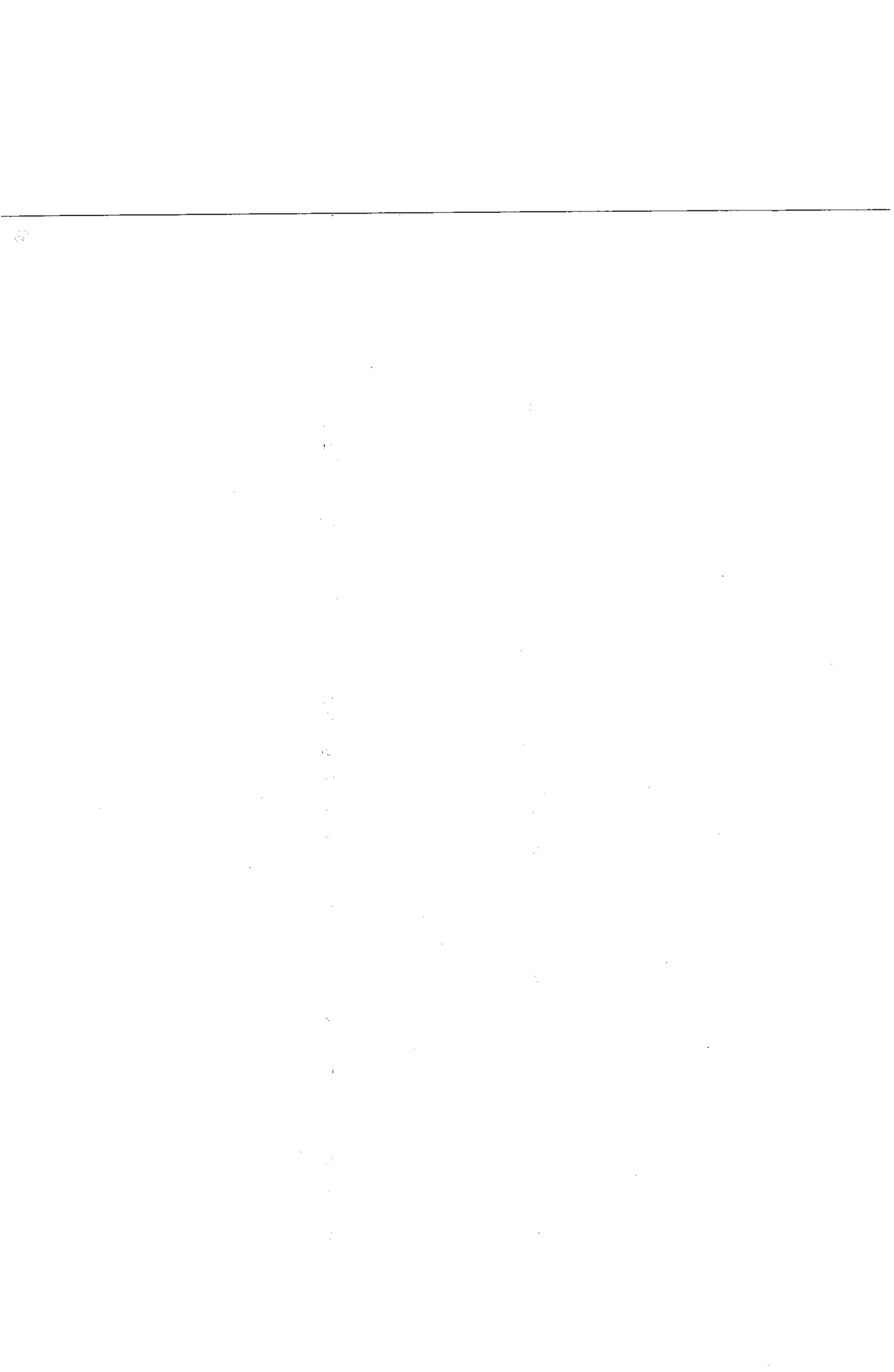
PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito a su señoría ORDENAR a la GOBERNADORA DEL VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, dar cumplimiento al ordenamiento contenido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, "Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", en concordancia con lo establecido en el Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", del 22 de septiembre de 2020, emanado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dando aplicación a la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 6940 del 03 de julio de 2020 (vigente hasta el 14 de julio de 2022), en estricto orden de méritos, respecto del cargo de Profesional Universitario Grado 03 Código 209, que está vacante definitivamente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se provea el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 03 que se encuentra actualmente en vacancia definitiva ubicado en el Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca; por corresponder a un empleo equivalente al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 55057, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017-Valle del Cauca.

PRUEBAS Y ANEXOS:

1. Documentales que se aportan.



- Resolución No. 6940 del 03 de julio de 2020, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 209, Grado 03, identificado con el Código OPEC No.55057, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DELCAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.
- Circular unificada 001 del 21 de febrero de 2020, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Criterio Unificado de Uso de la Lista de Elegibles para empleos equivalentes, del 22 de septiembre de 2020.
- Derecho de Petición del 04 de enero de 2020, en el cual mi poderdante solicitó utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 6940 de fecha 03 de julio de 2020, para proveer a su nombre el cargo actualmente vacante denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 03 del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y como consecuencia de ello efectuar su nombramiento en período de prueba en el cargo que se encuentra vacante denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 03.
- Oficio 1.110.10-52-878199 del 25 de enero de 2021 en el cual el Subdirector de Gestión Humana y Desarrollo Institucional niega las peticiones.
- Recurso de reposición y subsidio apelación de fecha 8 de febrero de 2021
- Oficio 1.110.10-18 SADE 982563 de fecha 01 de marzo de 2021 mediante el cual el Subdirector de Gestión Humana y Desarrollo Institucional rechaza por improcedente el recurso presentado.
- Petición del 15 de febrero de 2021, solicitando al Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional dar cumplimiento a lo dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil en las Circulares Externas No. 0012 de octubre 20 de 2020 y No. 0019 de diciembre 01 de 2020 y reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 28 de febrero de 2021 entre otros, el cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 03 ubicado en el Departamento Administrativo de Jurídica, que se encuentra en vacancia definitiva desde el 01 de octubre de 2020 por renuncia de su titular.
- Oficio No. 1.110.10-18 SADE: 982563 del 1 de marzo de 2021, emanado de la Subdirección de Gestión Humana del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional del departamento del Valle del Cauca.



PROCEDIBILIDAD.

La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos.

OPORTUNIDAD

Conforme al artículo 7º de la Ley 393 de 1997, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo. En especial, si se tiene en cuenta que la lista de elegibles se encuentra en firme y vigente hasta el día 14 del mes de julio del año 2022.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES:**Parte accionante:**

Carrera 5 No. 10 – 63 oficina: 317 edif. Colseguros – Cali - Cel: 3218279732

Parte accionada:

Edificio Palacio de San Francisco ubicado en la Carrera 6 Calle 9 y 10 segundo piso Departamento Administrativo de Jurídica, Teléfono: 6200000 Correo electrónico de notificaciones judiciales: njudiciales@valledelcauca.gov.co

Atentamente,



WILSON MORERA CEDEÑO

C.C. No. 16768712 de Cali

T.P. No. 89399 del C.S. de la J.



Santiago de Cali, 04 de enero de 2021

SADG: 1399722

Doctor

LUIS ALFONSO CHAVEZ RIVERA

Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional
Gobernación del Valle del Cauca

Asunto: Derecho de Petición: (Solicitud Nombramiento en Período de Prueba)

Martha Lucía García Patiño, identificada con cédula de ciudadanía número 66854398 expedida en el Municipio de Cali y domiciliada en la Carrera 37 # 1 oeste 45 Apartamento 604 Torre D, Unidad Residencial Mirador de Avalón Barrio Santa Isabel de la ciudad de Cali, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1755 de 2015, respetuosamente solicito se proceda a expedir el acto administrativo por medio del cual se me nombre en período de prueba con fundamento en las siguientes:

HECHOS

1. Participe en el proceso de selección No.437 de 2017-Valle del Cauca.
2. Luego que se surtieran todas las etapas del concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 6940 de fecha 03 de julio de 2020, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 3, identificado con la OPEC No. 55057, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017-Valle del Cauca".
3. La Resolución No. 6940 de fecha 03 de julio de 2020 resuelve: "Artículo primero: **Conformar** la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 55057, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017-Valle del Cauca, así:

Posición	Tipo de documento	No. documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	C.C.	8161894	GIOVANNY	ZAPATA	77.16

20

				GRACIANO	
2	C.C.	66854398	MARTHA LUCIA	GARCIA PATIÑO	73.49
3	C.C.	1144051367	WILSON ANDRES	MONDRAGON AGUDELO	62.99

4. La Gobernadora del Valle del Cauca Doctora Clara Luz Roldan González haciendo uso de la lista de elegibles expide el Decreto No. 1-3-1261 de fecha julio 30 de 2020, "Por el cual se hace un nombramiento en período de prueba en un empleo de la planta de cargos del Departamento del Valle del Cauca, y se declara insubsistente un nombramiento provisional", el cual Decreta: "ARTÍCULO 1. Nombrar en período de prueba por el término de seis (6) meses al (la) señor (a) GIOVANNY ZAPATA GRACIANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.8161894, para desempeñar el cargo de carrera denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 03, de la planta global de cargos de la Gobernación del Valle del Cauca-Administración Central, con una asignación mensual de \$ 4438175, financiado con Recursos Propios. (...)", tomando posesión del cargo el día 10 de diciembre de 2020.
5. Existe actualmente en la planta de cargos de la Gobernación del Valle del Cauca un cargo vacante denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 03, de la planta global de cargos de la Gobernación del Valle del Cauca-Administración Central, con una asignación mensual de \$ 4438175, financiado con recursos propios, el cual se encuentra provisto por encargo, y para el mismo se exigen los mismos requisitos determinados para el cargo ofertado y mencionado en el punto 4 de la presente solicitud.

Marco Constitucional y legal

El artículo superior 125 dispone: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (...)"

La Ley 909¹ de 2004, consagra Título V, El ingreso y el Ascenso a los empleos de carrera, Capítulo I. Procesos de Selección o Concursos, artículo 27. **“CARRERA ADMINISTRATIVA.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, **el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.**

Artículo 31. “ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

1. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

<Numeral 3 modificado por la Ley 1033 de 2006, según lo dispuesto por su artículo 14. El texto original del artículo 10 de la ley 1033 de 2006, establece:

"ARTÍCULO 10. Cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil prevea en los procesos de selección la aplicación de la prueba básica general de preselección a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y esta tenga el carácter de habilitante, no le será exigible a los empleados que estén vinculados a la Administración Pública, mediante nombramiento provisional o en carrera, con una antelación no menor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente

¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

22

ley, que se inscriban o que se hayan inscrito para participar en el respectivo concurso en un empleo perteneciente al mismo nivel jerárquico del cargo que vienen desempeñando.

"La experiencia de los aspirantes deberá evaluarse como una prueba más dentro del proceso, a la cual deberá asignársele un mayor valor a la experiencia relacionada con las funciones del cargo para el cual aspiran.

"Para dar cumplimiento a lo consagrado en los incisos anteriores la Comisión Nacional del Servicio Civil queda facultada para que dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la expedición de la presente ley, realice los ajustes y modificaciones que se requieran en los procesos administrativos y en las convocatorias que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de esta.

"Habilitar en Carrera Administrativa General, Especial o Específica según el caso a quienes hubiesen realizado y superado el respectivo proceso de selección por mérito de acuerdo con la normatividad vigente a la fecha de la convocatoria para la cual se haya participado. La Comisión Nacional del Servicio Civil emitirá los pronunciamientos a que haya lugar en cada caso.

"PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la oportuna ejecución del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará la Fase I, Prueba Básica General de Preselección de la Convocatoria número 001-2005, a través de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, con el apoyo del ICFES y el soporte tecnológico de la Universidad de Pamplona. (...)

4. <Numeral modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (se resalta)

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. (se resalta)

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos”.

Ley 1960² de junio 27 de 2020, en su artículo 6 dispone: “El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la **Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.** (subrayado fuera de texto)

Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional en Sentencia T-340 de agosto 21 de 2020 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, con relación al uso de las listas de elegibles a que se refiere la ley 1960 de 2020 manifestó: “(...) **3.4. Problema jurídico y temas a desarrollar**

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela y de las decisiones adoptadas por los respectivos jueces de instancia, la Corte debe determinar si se configura una vulneración de los derechos del accionante al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, como consecuencia de la decisión del ICBF de no acudir a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 para

² Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1587 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

24

ocupar la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, que se generó con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016.

Para dar respuesta a este interrogante, se realizará una exposición de las normas y de la jurisprudencia sobre el derecho de quienes conforman una lista de elegibles a ser nombrados y posesionados en los cargos convocados, así como también se analizará la Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo.

3.5. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público

3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación^[34], la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”^[35]

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009³⁶¹, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, "por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política", esta Corporación afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa³⁷¹. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera³⁸¹ y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'³⁹¹.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante'⁴⁰¹."

3.5.3. En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004⁴¹¹, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como "un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público". Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso⁴²¹, en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado.

La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012^[43], estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el párrafo 1 de este artículo se dispuso que: "Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004".

3.5.4. En vigencia de estas normas, la Corte se pronunció varias veces sobre el problema jurídico sometido en esta ocasión a consideración de la Sala, esto es, la posibilidad de que una lista de elegibles fuera usada para proveer cargos de vacantes definitivas que no fueron convocadas inicialmente a concurso.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009^[44] estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer", razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

Posteriormente, en la Sentencia SU-446 de 2011^[45] estudió el caso de algunos integrantes de listas de elegibles para ocupar cargos en la Fiscalía General de la Nación, que reclamaban ser nombrados en cargos no convocados inicialmente. En esta decisión se negaron las pretensiones de los accionantes, con fundamento en que el propósito de la lista de elegibles es que se provean las vacantes para los cuales se realizó el concurso, por lo que durante su vigencia solo puede ser usada para ocupar los empleos que queden vacantes en los cargos convocados y no en otros. Al respecto, en la referida sentencia se señaló que:

"Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

27

Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso."

Esta postura fue reiterada en la Sentencia T-654 de 2011⁴⁶¹, al decidir sobre las pretensiones de una concursante que ocupó un lugar en la lista de elegibles que superaba el número de vacantes convocadas, pero que solicitó su nombramiento en un cargo equivalente que fue creado con posterioridad a la convocatoria.

3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. **Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente. (se resalta)**

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995⁴⁷¹, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley

28

fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010^[48] se decidió su exequibilidad^[49]. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. (se resalta)

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe^[50], así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto”^[51].

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”^[52]. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de

elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer"¹⁵³¹. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un **derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004¹⁵⁴¹.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública

de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.^[55] (se resalta)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente. (se resalta)

3.7. Caso concreto

Dicho esto, la Sala encuentra que en esa decisión el Tribunal no tuvo en cuenta, primero, la jurisprudencia reiterada de la Corte respecto de la utilización de las listas de elegibles únicamente para proveer los cargos inicialmente convocados. Segundo, que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, antes de su modificación, establecía que las listas de elegibles vigentes solo serían usadas para cubrir las vacantes inicialmente ofertadas^[56]. Tercero, que el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, que compiló el Decreto 1227 de 2005, antes de ser modificado por el Decreto 498 de 2020^[59], reafirmaba la prohibición de proveer vacancias definitivas de cargos no convocados. Y, cuarto, que se equiparó el término oferta pública de empleos de carrera (OPEC) al de empleo y, por tal razón, se ordenó el nombramiento del accionante "en el empleo identificado con el OPEC No. 34782", cuando lo cierto es que en la referida oferta pública únicamente se ofertaron dos cargos.

Sin embargo, por el cambio normativo y la consecuente variación de los supuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la acción de tutela y que hacen inaplicable el precedente de esta Corte al sub-examine, se confirmará la orden de protección dictada por el Tribunal Administrativo de Santander el 3 de julio de 2019, bajo el entendido que, en aplicación de la Ley 1960 del año en cita, resultaba obligatorio utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para proveer la vacante del cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, pues la misma tiene una aplicación retrospectiva e incluye la hipótesis que se alega por el actor, más allá de que ella no haya sido invocada en la demanda de tutela, al haberse presentado el cambio normativo durante el desarrollo del proceso, circunstancia que no afecta su pretensión, ya que, como se dijo, la Corte ha admitido que esa solución legal garantiza el principio del mérito y asegura la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública, lo cual resulta claramente concordante con la reclamación realizada por el accionante.

Así las cosas, no cabe duda que de conformidad con el orden establecido en la lista de elegibles, el señor (...) tenía derecho a ser nombrado en período de prueba en el

mencionado cargo y, por ende, procedía terminar el encargo de la señora (...), como a continuación se pasará a explicar.

3.7.3. De acuerdo con lo expuesto el acápite 3.6 de esta providencia, la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad".

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas. (se resalta)

De hecho, en este punto debe recordarse que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos". En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130). (se resalta)

3.7.4. En el caso concreto del accionante, la Corte considera que hay lugar a aplicar retrospectivamente el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y, en consecuencia, a aplicar directamente la lista de elegibles, (...).

CRITERIOS DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió criterio unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque. Fecha de sesión:

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019.

MARCO JURIDICO El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: Ley 909 de 2004, Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017, Ley 1960 de 2019.

PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

(...)

RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURIDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, modificó el numeral 4° del artículo 31 de La Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente: (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.** (Resaltado fuera do texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de Julio do 20192, numeral 6°, impartieron instrucciones sobre la aplicación de la ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) **la presente ley rige a partir de su publicación (...)**", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 do 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 do 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio do 2019 se regirán par el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Renteria, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

(...)

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus" que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)"

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes. Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión de sala plena de fecha 6 de agosto de 2020 aprobó complementar el concepto de "mismo empleo", definido en el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"; incluyendo "mismos requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo ofertado".

Por tanto, el inciso primero de la página 3, del referido Criterio Unificado, quedará así:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados

34

con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.” (se resalta)

De otro lado la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el 21 de febrero de 2020 la Circular Externa No.0001 de 2020 dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes.

En dicha circular se impartieron Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, así:

“De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos” ofertados.

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de merito en el empleo público, procede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:

1. Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Merito y la Oportunidad (SIMO).

El Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, deberá solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar la información de la nueva vacante definitiva.

2. Crear el nuevo registro de vacante.

El servidor responsable del rol "cargador" de la entidad, deberá ingresar con su usuario y contraseña a SIMO, al modulo "Convocatoria", seleccionar el proceso de selección correspondiente y dar clic en la opción "Empleos". (...)

Posteriormente deberá ubicar el número OPEC en el cual se adicionará la vacante y seleccionar la opción "Ver empleo". (...)

Al ingresar, ubicar la sección "Vacantes" y seleccionar el botón "Crear" para adicionar la nueva vacante que corresponde al mismo empleo. (...)

Se generará automáticamente la ventana emergente "Vacantes" donde se deberá registrar la información relacionada a "Estado", "Departamento", "Municipio", "Dependencia" "Fecha en la que se genero la vacante" y "Numero de vacantes". (...)

Si las fechas de generación de las nuevas vacantes son diferentes, deberá realizar un registro en el botón "Crear" por cada una de ellas. Se precisa que la información relacionada al departamento, municipio y dependencia de la o las vacantes por adicionar, debe ser la misma a la reportada en el proceso de selección que cuenta con listas de elegibles vigentes. Si la vacante se encuentra provista transitoriamente, en encargo o provisionalidad, adicionalmente deberá incluir la información de los servidores que tengan esta condición, seleccionando el enlace "cargo". (...)

Para registrar la información correspondiente en la ventana "Información Complementaria Vacante" deberá seleccionar el icono "Crear". (...)

En la ventana emergente denominada "Detalle" diligenciar el nombre, apellido, tipo y numero de identificación, genero, fecha de nacimiento y en el campo "Condición especial" deberá seleccionar la opción "No aplica". (...)

A continuación, debe dar clic en el botón "Aceptar" con lo cual finalizará el proceso de actualización. Una vez registrada la información, deberá dar clic en el botón "Empleo" ubicado en la barra superior de la ventana. (...)

Posterior a ello, en la sección "Información del empleo" deberá dar clic en el botón "Confirmar Reporte OPEC", con el fin de generar la certificación del empleo reportado. (...)

La certificación podrá ser consultada en el modulo "Convocatorias", pantalla "Listado de empleos", sección "Descripción" seleccionando en botón "Reporte OPEC". (...)

3. Solicitar uso de listas de elegibles.

El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los "mismos empleos" identificados con un número OPEC. Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <https://www.cnsc.aov.co/> enlace "Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC" o "PQRS". (...)

En la opción "Ventanilla Única", pestaña "Tipo solicitud" seleccionar la opción "Petición" y posteriormente "Listas de Elegibles"; allí se deberá ingresar los demás datos que solicita el aplicativo y por último adjuntar la solicitud de la autorización de las listas de elegibles, junto con el certificado del empleo al cual se le adicionó la nueva vacante.

Finalmente se recuerda que tanto el Representante Legal de la entidad y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte de la OPEC y que el no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004".

De conformidad con la normatividad expuesta, la sentencia de la Corte Constitucional, los criterios y la circular externa de la Comisión Nacional del Servicio Civil presentó a usted la siguiente:

PETICION

1. Solicito si no se ha efectuado, dar cumplimiento a lo dispuesto en la Circular Externa No. 0001 de fecha 21 de febrero de 2020 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Solicito se proceda utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 6940 de fecha 03 de julio de 2020, para proveer a mi nombre el cargo actualmente vacante denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 03 del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.
3. Se proceda a efectuar mi nombramiento en período de prueba en el cargo que se encuentra vacante denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 03, a la mayor brevedad posible con el fin de no perder la continuidad que tengo con la Gobernación del Valle, si se tiene en cuenta que estuve vinculada a la Gobernación del Valle del Cauca desde el 11 de junio de 1998 hasta el 09 de diciembre de 2020.

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

- 37
1. Fotocopia de la Resolución No. 6940 de fecha 03 de julio de 2020 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
 2. Fotocopia de mi Cédula de Ciudadanía.
 3. Circular Externa No. 0001 de fecha 21 de febrero de 2020 emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
 4. Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 16 de enero de 2020.
 5. Complementación al criterio unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 6 de agosto de 2020.

Cordialmente,



MARTHA LUCÍA GARCÍA PATIÑO

C.C. No. 66.854.398 de Cali

Correo Electrónico: garciaPATINOMARThALUCIA@yahoo.es

Tel. 3146566339



1.110.10-52- 870199

Santiago de Cali, 25 ENE 2021

Señora:

MARTHA LUCIA GARCIA PATIÑO

Cra. 37 No. 1 Oeste 45 Apto. 604, Torre D

Unidad Residencial Mirador de Avalon, Barrio Santa Isabel

garciapatinomarthalucia@yahoo.es

Asunto: Respuesta Derecho de Petición de 4 de enero de 2021

Sade No: 1399722 de 4 de enero de 2021

RICARDO YATE VILLEGAS, actuando en calidad de subdirector de Gestión Humana del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, por medio del presente escrito, me permito dar respuesta a su derecho de petición de 4 de enero de 2021, con SADE No. 1399722 de la misma fecha, por medio de la cual solicita que de conformidad con lo establecido en la ley 1960 de 2019, se de aplicación a la Resolución No. 6940 de 3 de julio de 2020, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para la OPEC No. 55057, el cual se absuelve en los siguientes términos:

Sea lo primero hacer claridad en que, de conformidad con lo regulado por los artículos 125 y 130 constitucional, es la Comisión Nacional del Servicio Civil la suprema autoridad administrativa para la realización y administración de los concursos públicos, abiertos y de méritos con el fin de proveer las vacantes definitivas de los cargos del Sistema General de Carrera Administrativa, en este sentido, es este órgano autónomo el que realiza todas las etapas del curso, elabora y envía las listas de elegibles, así como dimana directrices y regulaciones aplicables a los concursos de mérito para los Empleos Públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público.¹ Habiendo hecho la presente, seguidamente me permito resolver sus peticiones:

En cuanto a la petición primera en la que manifiesta: "Solicito si no se ha efectuado, dar cumplimiento a los dispuesto en la Circular Externa No. 0001 de fecha de 21 de febrero de 2020 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.", le informo que, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió Circular Externa No. 0019 de 1 de diciembre de 2020, suscrita por parte del Doctor Frídole Ballén Duque, Presidente, dirigida a Representantes Legales y

¹ Artículo 122 y ss de la Constitución Política de Colombia

Artículo 11 de la ley 909 del 2004 "Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa"

NIT: 890399029-5

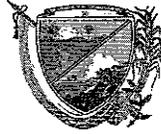
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 Teléfono: 6200000 Fax:

Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co e-mail: @valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

www.valledelcauca.gov.co

 #ValleInvencible



**GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA**

Departamento Administrativo
de Desarrollo Institucional

Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General del Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual, se amplía el plazo para el registro y/o actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrea en el nuevo aplicativo SIMO hasta el día 28 de febrero de 2021, por lo tanto, el Departamento del Valle del Cauca aún se encuentra dentro del término concedido por la CNSC, máxima autoridad en el Sistema de Carrera Administrativa, para el ingreso de la información mencionada. Se anexa copia de la Circular Externa No. 0019 de 2020 para su conocimiento.

Con respecto a sus peticiones de los numerales segundo y tercero, en los que expresa:

"2. Solicito se proceda utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 6940 de fecha de 3 de julio de 2020, para proveer a mi nombre el cargo actualmente vacante denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 03, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

3. Se proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo que se encuentra vacante denominado profesional universitario, código 219, grado 03, A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE CON EL FIN DE NO PERDER LA CONTINUIDAD QUE TENGO CON LA Gobernación del Valle, si se tiene en cuenta que estuve vinculada a la Gobernación del Valle del Cauca desde el 11 de junio de 1998 hasta el 9 de diciembre de 2020."

Debemos manifestarle que sus anteriores solicitudes deben ser analizadas teniendo en cuenta el concepto de Carrera Administrativa, la ley 909 de 2004, ley 1960 de 2019, lo determinado por la Comisión Nacional del Servicio Civil con respecto al uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019 y sobre la definición o concepto de "mismo empleo" y la jurisprudencia colombiana, ya que son las normas y criterios que rigen la materia.

La Ley 909 de 2004 prevé:

"Artículo 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna." (Subrayado fuera de texto)

"Artículo 29. Concursos. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño." (Subrayado fuera de texto)

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 Teléfono: 6200000 Fax:
Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co e-mail: @valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

www.valledelcauca.gov.co



#ValleInvencible

“Artículo 31. *Etapas del proceso de selección o concurso.* El proceso de selección comprende:
(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.” (Énfasis propio)

Del Decreto Único Reglamentario 1083 del 2015:

“Artículo 2.2.5.3.1 *Provisión de las vacancias definitivas.* Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.” (Énfasis propio)

Por lo tanto, el concepto de **carrera Administrativa**, que no es otra cosa que un sistema técnico de administración de personal que garantiza la eficiencia de la administración pública y ofrece estabilidad e igualdad para el acceso y el ascenso al servicio público, con relación a este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto así:

“3.2. La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Corte ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales^[47].”²

En este aspecto de la administración de este sistema, juega un papel importante **La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, quien es la responsable de la administración de las carreras como órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, por lo tanto reiteramos, debemos hacer énfasis en las funciones que tiene la CNSC:

Dentro de las funciones de la CNSC tenemos las siguientes:

Elaborar las convocatorias a los concursos de carrera administrativa de acuerdo a la ley y el reglamento.

²Sentencia T-326 de 2014 Honorable Corte Constitucional.



**GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA**

Departamento Administrativo
de Desarrollo Institucional

Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados y expedir las certificaciones correspondientes.

Elaborar y difundir estudios sobre la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de la carrera y la evaluación del desempeño.

Recibir quejas reclamos y peticiones y realizar las investigaciones que estime necesarias y resolverlas bajo los principios de eficacia, economía e imparcialidad.

Tomar las medidas necesarias que garanticen la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y el desarrollo de los empleados públicos.

Se puede entonces determinar claramente que el ingreso a un empleo público se hace mediante concursos que como dijimos antes, los realiza la CNSC.

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, el artículo 30 de la ley 909 de 2004, determina:

“ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.”

En cumplimiento de lo anterior, la Comisión Nacional expidió el Acuerdo No. 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018, por el cual se compilaron los Acuerdos 346 del 28 de noviembre de 2017 y 1216 del 15 de junio de 2018, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las mil cincuenta y seis (1.056) vacantes de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, objeto del presente Proceso de Selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004.

Por ello, podemos afirmar sin lugar a equívoco, que el concurso y las situaciones que de él se derivan, se encuentra bajo la responsabilidad directa de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los Acuerdos del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, son norma reguladora del concurso y obliga tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como a las entidades convocantes y a sus participantes, por lo tanto, las personas vinculadas provisionalmente a los empleos ofertados, no tienen derechos adquiridos frente al concurso.

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 Teléfono: 6200000 Fax:
Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co e-mail: @valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

www.valledelcauca.gov.co

   #ValleInvencible

En este estado de las cosas, le informamos que es deber de la Gobernación del Valle del Cauca acatar el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 2019" del 16 de enero de 2020, complementado el 06 de agosto de 2020, en el sentido que las listas de elegibles expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria, para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, en el citado concepto la CNSC máximo órgano de dirección en el Sistema de Carrera Administrativa determinó:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **"mismos empleos"**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Ahora bien, se transcribe textualmente respuesta dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, firmada por el doctor Fridole Ballén Duque, Comisionado, con número de radicado No. 20202010420511 del 22 de mayo de 2020, dirigida a 44 peticionarios que solicitaron el replanteamiento, corrección y aclaración del Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 2019", respuesta que es posterior al criterio Unificado citado, en la que se manifiesta por parte de la CNSC:

"(...) En consecuencia y con fin de desatar el primer problema jurídico planteado¹ en el referido pronunciamiento, la CNSC enunció lo previsto en el artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, que

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco -- Carrera 6 Calle 9 y 10 Teléfono: 6200000 Fax:
Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co e-mail: @valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombiawww.valledelcauca.gov.co **#ValleInvencible**



**GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA**

Departamento Administrativo
de Desarrollo Institucional

establece: "(...) **la presente ley rige a partir de su publicación (...)**", situación que ocurrió con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Así, y teniendo en cuenta que la Ley 1960 de 2019 surtió efectos a partir del 27 de junio de 2019, en el Criterio Unificado se hizo mención al Principio de Ultraactividad de la Ley 2, resaltando que las convocatorias iniciadas con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, debían agotar su procedimiento, conforme a las reglas establecidas y vigentes al momento de aprobar el inicio de dichos procesos de selección, en garantía de la seguridad jurídica predicable respecto de las entidades y los aspirantes, mismas que no establecían la posibilidad de uso de listas de elegibles para cubrir empleos equivalentes de las plantas de personal de las entidades, limitándose de forma exclusiva a las vacantes que integraron la OPEC.

Bajo estas consideraciones, en el referido Criterio se indicó que: "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deben usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **"mismos empleos"** (...)" (Resaltado original).

En tal orden, se aclara que las listas de elegibles conformadas como resultado de un proceso de selección pueden ser usadas, previa solicitud de la entidad, para proveer durante su vigencia las vacantes de los empleos que integraron la OPEC de la respectiva convocatoria, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo No. 562 de 2016, que comprende el concepto de "Similitud Funcional", concepto que resulta aplicable para las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos con ocasión de la configuración de la una de las causales del retiro del servicio (artículo 41 de la Ley 909 de 2004), o las que resulten de las listas de elegibles con menor número de aspirantes o aquellas cuyo concurso haya sido declarado desierto.

No obstante, acatando lo dispuesto en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 por el cual se establece que el "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual señala, que "(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **"mismos empleos"**" (Subrayado y negrita fuera de texto)

Teniéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que se desarrollaron todas las etapas del proceso de selección. (Énfasis y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, para los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, no se incluyó la posibilidad de uso de las listas de elegibles para proveer **empleos equivalentes**, en la medida que dicho evento nació a la vida jurídica con la entrada en vigor de la Ley 1960 de 2019, por lo que no abarca las convocatorias anteriores a esta disposición.(...)"

En el mismo sentido, con respecto a la aplicación de lista de elegibles en el marco de la ley 1960 de 2019, la Honorable Corte Constitucional en reciente pronunciamiento manifestó:

*“Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “**mismos empleos**”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”*

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”³ (Énfasis fuera del texto original)

Ahora bien, de acuerdo a las normas y jurisprudencia citadas, la aplicación de las listas de elegibles en el marco de la ley 1960 de 2019, para convocatorias que fueron ofertadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, es decir, el 27 de junio de 2019, fecha en la que fue publicada en el diario oficial bajo el número No. 50997, aplica únicamente para los “mismos empleos”, por lo tanto, debemos proceder a estudiar su caso particular y concreto, para posteriormente determinar si aplica o no la citada ley.

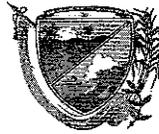
Tenemos que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como autoridad constitucional para administrar la Carrera Administrativa, realizó la Convocatoria Pública 437 del 2017, para proveer definitivamente los empleos que se encontraban en vacancia definitiva de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, con plena observancia de los principios de igualdad, publicidad, oportunidad y méritos para todo aquel que aspirara a tener una vinculación laboral con el Estado.

Dentro de la Convocatoria Pública 437 del 2017, se ofertó el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 03, identificado con OPEC No. 55057, con una asignación salarial de \$4.001.903, ubicado en el Departamento Administrativo de Jurídica, de la Gobernación del Valle del Cauca, el cual contaba con UNA (1) vacante, con el siguiente

³ Sentencia 340 de 21 de agosto de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez



45



**GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA**
Departamento Administrativo
de Desarrollo Institucional

propósito, funciones y requisitos en el momento de la realización de la Convocatoria, cargados a la plataforma SIMO:

Profesional universitario

📌 nivel: profesional 📌 denominación: profesional universitario 📌 grado: 3 📌 código: 219 📌 número opec: 55057 📌 asignación salarial: \$ 4001903
📌 CONVOCATORIA 437-346 de 2017 VALLE DEL CAUCA - GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA 📌 Cierre de inscripciones: 2020-03-31
📌 Total de vacantes del Empleo: 1

Propósito

liderar y evaluar el proceso de programación de la ejecución y control de planes, programas, y proyectos del departamento administrativo de jurídica en que se ubica el cargo, para contribuir a elevar la calidad de vida de los habitantes del departamento del valle del cauca, según la programación anual prevista.

Funciones

- 7. Realizar estudios e investigaciones tendientes al mejoramiento en el logro de los objetivos, planes y programas de la dependencia de su competencia, de acuerdo con el plan de mejoramiento institucional aprobado.
- 5. Proyectar los oficios de respuesta a peticiones, quejas y reclamos presentados por la comunidad, las dependencias de la Administración Departamental Central y descentralizado, de conformidad con la normativa vigente sobre el particular.
- 12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.
- 1. Elaborar los proyectos de conceptos jurídicos de ordenanzas departamentales.
- 11. Rendir los informes técnicos o económicos o jurídicos, cuantitativos o cualitativos, que le sean solicitados en la oportunidad y periodicidad requeridos.
- 6. Absolver consultas del campo de su desempeño profesional en la dependencia de su competencia, de acuerdo con las políticas institucionales.
- 9. Asistir jurídicamente y actuar en representación legal del Departamento, en la revisión de constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos de las autoridades municipales que se tramitan ante el Tribunal Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política y la ley.
- 3. Sustanciar los actos administrativos de segunda instancia que conforme a la normatividad jurídica deba resolver y la dependencia.
- 8. Documentar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas a la dependencia de su competencia, según requerimientos de los grupos de interés y necesidades de la comunidad.
- 4. Proyectar los conceptos sobre la aplicación de normas y la expedición de actos administrativos que competen a los diferentes niveles de la estructura organizacional.
- 10. Cumplir y hacer cumplir las Leyes, los Decretos y ordenes del gobierno nacional, las ordenanzas de la Asamblea, las decisiones del Consejo de Gobierno y del Gobernador, de conformidad con los protocolos institucionales o legales establecidos.
- 2. Proyectar los conceptos jurídicos a los proyectos de decretos, resoluciones y demás actos administrativos de la Administración Departamental.

Requisitos

- 📌 **Estudio:** Título profesional con tarjeta profesional o matrícula profesional vigente, según el caso y conforme a la Ley. NUCLEO BASICO DEL CONOCIMIENTO Derecho
- 📌 **Experiencia:** Nueve (9) meses de experiencia profesional relacionada.

Vacantes

📌 **Dependencia:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE JURIDICA, 📌 **Municipio:** Cali, Total vacantes: 1

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 Teléfono: 6200000 Fax:
Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co e-mail: @valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

www.valledelcauca.gov.co

   #ValleInvencible

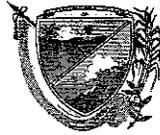
Posteriormente, al culminar las etapas del respectivo concurso, la C.N.S.C., mediante Resolución No. 6940 CNSC – 20202320069405 del 3 de julio de 2020 elaboró y envió a esta Entidad, la lista de elegibles para proceder con el trámite de nombramiento en periodo de prueba de los concursantes que se hicieron acreedores para ser nombrados al cargo al cual se postularon y ganaron, la cual quedó conformada por tres (3) elegibles, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	8161894	GIOVANNY	ZAPATA GRACIANO	77.16
2	CC	66854398	MARTHA LUCIA	GARCIA PATIÑO	73.49
3	CC	1144051367	WILSON ANDRES	MONDRAGON AGUDELO	62.99

Ocupando el primer lugar en lista de elegibles el señor Giovanni Zapata Graciano, quien por medio de Decreto No. 1-3-1261 de 30 de junio de 2020, fue nombrado en periodo de prueba y tomó posesión del cargo el día 10 de diciembre de 2020.

Ahora bien, en el hecho número quinto (5) usted manifiesta: *“Existe actualmente en la planta de cargos de la Gobernación del Valle del Cauca un cargo vacante denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 03, de la planta global de cargos de la Gobernación del Valle del Cauca-Administración Central, con una asignación mensual de \$4.438.175, financiado con recursos propios, el cual se encuentra provisto por encargo y para el mismo se exigen los mismos requisitos determinados para el cargo ofertado y mencionado en el punto 4 de la presente solicitud”*, con respecto a su manifestación, le informo que, actualmente en la planta de cargos de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca, existen ocho (8) empleos de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, de los cuales, tres (3) empleos se encuentran ubicados en el Departamento Administrativo de Jurídica, de la siguiente forma: dos en dicho Departamento, donde se ubique el empleo, provistos por: (i) una persona con derechos de carrera administrativa, (ii) una persona en encargo, su propósito, funciones y requisitos fueron establecidas por el Decreto 1483 del 24 de octubre de 2019, de la siguiente manera:

47



**GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA**

Departamento Administrativo
de Desarrollo Institucional

I. IDENTIFICACION DEL EMPLEO	
Nivel:	PROFESIONAL
Denominación Empleo	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Código	219
Grado:	03
Número de cargos:	SIETE (7)
Dependencia:	DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO
Cargo jefe inmediato:	QUIEN EJERZA LA SUPERVISIÓN DIRECTA

II. AREA FUNCIONAL
Secretaría de Despacho o Departamento Administrativo o Unidad Administrativa Especial u Oficina

III. PROPOSITO PRINCIPAL
Ejecutar el proceso de programación de la ejecución y control de planes, programas, y proyectos de la dependencia en que se ubica el cargo, para contribuir a elevar la calidad de vida de los habitantes del Departamento del Valle del Cauca, según la programación anual prevista.

IV. DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. Ejecutar, controlar y evaluar los programas, proyectos y actividades de la dependencia de su competencia, de conformidad con el Plan de Desarrollo Departamental.
2. Realizar estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a cargo de la dependencia de su competencia, de conformidad con las evaluaciones de productos y los planes de mejoramiento vigentes.
3. Ejecutar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y actividades propias de la dependencia de su competencia, de conformidad con los indicadores institucionales establecidos.
4. Proyectar los oficios de respuesta a peticiones, quejas y reclamos presentados por la comunidad a la dependencia de su competencia, de conformidad con la normativa vigente sobre el particular.
5. Absolver consultas del campo de su desempeño profesional en la dependencia de su competencia, de acuerdo con las políticas institucionales.
6. Implementar, operar, mantener y evaluar el Modelo Integrado de Planeación y Gestión -MIPG- y los Sistemas de Gestión de la Entidad.
7. Cumplir y hacer cumplir las Leyes, los Decretos y órdenes del gobierno nacional, las ordenanzas de la Asamblea, las decisiones del Consejo de Gobierno y del Gobernador, de conformidad con los protocolos institucionales o legales establecidos.
8. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.

V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES
Constitución Política de Colombia
Código Único Disciplinario
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Estatuto Anticorrupción
 Ley de Transparencia
 Lineamientos nacionales de servicio al ciudadano y de transparencia y acceso a la información.
 Función Pública
 Plan de Desarrollo Departamental
 Modelo Integrado de Planeación y Gestión –MIPG–
 Sistema de Gestión de la Calidad
 Gestión Documental
 Informática Intermedia

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
<ul style="list-style-type: none"> • Aprendizaje continuo • Orientación a resultados • Orientación al usuario y al ciudadano • Compromiso con la organización • Trabajo en equipo • Adaptación al cambio 	<ul style="list-style-type: none"> • Aporte técnico-profesional • Comunicación efectiva • Gestión de procedimientos • Instrumentación de decisiones Profesional con personal a cargo: <ul style="list-style-type: none"> • Dirección y Desarrollo de Personal • Toma de decisiones

VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA

FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA
Título profesional con tarjeta profesional o matrícula profesional vigente, según el caso y conforme a la Ley, en los núcleos básicos del conocimiento en Agronomía, Medicina Veterinaria, Zootecnia, Diseño, Publicidad, Educación, Bacteriología, Enfermería, Medicina, Odontología, u otros programas de Ciencias de la Salud, Biología, Terapias, Fonoaudiología, Bibliotecología, Ciencias Políticas, Relaciones Internacionales, Derecho y Afines o Comunicación Social, Periodismo y Afines, Psicología, Sociología, Trabajo	Nueve (9) meses de experiencia profesional relacionada.

Social y Afines, Administración, Contaduría Pública o Economía, Arquitectura y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines, Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines, Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, Ingeniería Civil y Afines, Ingeniería de Minas, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Ingeniería Eléctrica y Afines, Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Mecánica y Afines, Ingeniería Química, u Otras Ingenierías, Biología, Geología, Otros

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 Teléfono: 6200000 Fax:
 Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co e-mail: @valledelcauca.gov.co
 Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

www.valledelcauca.gov.co

#ValleInvencible



**GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA**

Departamento Administrativo
de Desarrollo Institucional

programas de Ciencias Naturales, Matemáticas, Estadística y Afines y Química y Afines.	
--	--

Y el tercero en la Subdirección de Representación Judicial, provisto por la persona que ocupo el primer lugar en la lista de elegibles No. No. 6940 CNSC – 20202320069405 del 3 de julio de 2020, nombrado en periodo de prueba, este ultimo fue para el que usted concurso, del cual se establecieron su propósito, funciones y requisitos con el decreto 1483 del 24 de octubre de 2019, así:

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 03

II. AREA FUNCIONAL
Departamento Administrativo de Jurídica- Subdirección de Representación Judicial
III. PROPOSITO PRINCIPAL
Ejecutar el proceso de programación de la ejecución y control de planes, programas y proyectos del Departamento Administrativo de Jurídica, para contribuir a elevar la calidad de vida de los habitantes del Departamento del Valle del Cauca, según la programación anual prevista.
IV. DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES
<ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar los proyectos de conceptos jurídicos de ordenanzas departamentales. 2. Proyectar los conceptos jurídicos a los proyectos de decretos, resoluciones y demás actos administrativos de la Administración Departamental. 3. Sustanciar los actos administrativos de segunda instancia que conforme a la normatividad jurídica deba resolver y la dependencia. 4. Proyectar los conceptos sobre la aplicación de normas y la expedición de actos administrativos que competen a los diferentes niveles de la estructura organizacional. 5. Proyectar los oficios de respuesta a peticiones, quejas y reclamos presentados por la comunidad, las dependencias de la Administración Departamental Central y descentralizado, de conformidad con la normativa vigente sobre el particular. 6. Absolver consultas del campo de su desempeño profesional en la dependencia de su competencia, de acuerdo con las políticas institucionales. 7. Realizar estudios e investigaciones tendientes al mejoramiento en el logro de los objetivos, planes y programas de la dependencia de su competencia, de acuerdo con el plan de mejoramiento institucional aprobado. 8. Documentar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas a la dependencia de su competencia, según requerimientos de los grupos de interés y necesidades de la comunidad. 9. Asistir jurídicamente y actuar en representación legal del Departamento, en la revisión de constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos de las autoridades municipales que se tramitan ante el Tribunal Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política y la ley. 10. Implementar, operar, mantener y evaluar el Modelo Integrado de Planeación y Gestión -MIPG- y los Sistemas de Gestión de la Entid

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 Teléfono: 6200000 Fax:

Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co e-mail: @valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

www.valledelcauca.gov.co



#ValleInvencible

11. Cumplir y hacer cumplir las Leyes, los Decretos y órdenes del gobierno nacional, las ordenanzas de la Asamblea, las decisiones del Consejo de Gobierno y del Gobernador, de conformidad con los protocolos institucionales o legales establecidos.
12. Rendir los informes técnicos o económicos o jurídicos, cuantitativos o cualitativos, que le sean solicitados en la oportunidad y periodicidad requeridos.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.

V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES

Constitución Política de Colombia

Código Único Disciplinario
 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
 Estatuto Anticorrupción
 Ley de Transparencia
 Lineamientos nacionales de servicio al ciudadano y de transparencia y acceso a la información.
 Función Pública
 Plan de Desarrollo Departamental
 Modelo Integrado de Planeación y Gestión –MIPG-
 Sistema de Gestión de la Calidad
 Gestión Documental
 Informática Intermedia
 Régimen Jurídico Departamental

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
<ul style="list-style-type: none"> • Aprendizaje continuo • Orientación a resultados • Orientación al usuario y al ciudadano • Compromiso con la organización • Trabajo en equipo • Adaptación al cambio 	<ul style="list-style-type: none"> • Aporte técnico-profesional • Comunicación efectiva • Gestión de procedimientos • Instrumentación de decisiones Profesional con personal a cargo <ul style="list-style-type: none"> • Dirección y Desarrollo de Personal • Toma de decisiones

VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA

FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA
Título profesional con tarjeta o matrícula profesional vigente, según el caso y conforme a la Ley, en el núcleo básico del conocimiento en Derecho.	Nueve (09) meses de experiencia profesional relacionada.

Le manifiesto que el Decreto 1483 del 24 de octubre de 2019 se encuentra publicado en la página web de la Gobernación del Valle del Cauca el cual puede ser consultado por usted.

Habiendo hecho claridad en lo anterior, le manifiesto que, para el empleo que se encuentra provisto en encargo, las funciones son diferentes y no se exigen los mismos requisitos de conocimientos básicos o esenciales y requisitos de formación académica y ubicación geográfica determinados para la OPEC 55057, para la que usted concurso, de la cual se

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 Teléfono: 6200000 Fax:
 Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co e-mail: @valledelcauca.gov.co
 Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

www.valledelcauca.gov.co

#ValleInvencible



**GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA**

Departamento Administrativo
de Desarrollo Institucional

51

citaron sus funciones, requisitos y propósito en la plataforma SIMO, por lo tanto, **el empleo que se encuentra provisto en encargo no corresponde al "mismo empleo"** en comparación con la OPEC 55057 para la cual usted participó, por lo tanto, y de acuerdo a la jurisprudencia y normas citadas en su caso particular y concreto **no se dan los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles, estos son que corresponda al "mismo empleo" y que la lista de elegibles se encuentre en firme.**

Para finalizar, el Departamento del Valle del Cauca, al igual que todas las entidades del Estado, se encuentran bajo la vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, organismo que garantiza y protege el sistema de mérito en el empleo público en Colombia, y si a ello hubiere lugar, **informará a los elegibles, en estricto orden,** en el evento que se presente alguna de las causales de retiro del servicio y que genere vacante definitiva del empleo que fue convocado a concurso, correspondiente a "mismos empleos", para lo cual se tendrán en cuenta los datos de contacto que estén registrados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad.

No siendo otro el objeto de su solicitud queda de esta manera contestada de fondo y de conformidad.

Atentamente,

RICARDO VILLEGAS

Subdirector de Gestión Humana

Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional

Anexo: Lo enunciado en un (1) folio

Transcribió: Natalia Cardona Bedoya

Profesional Universitario S.G.H.- D.A.D.I.

Revisó: Luz Adriana Vásquez Vivas
Dra. Sandra Liliana Parra Prado
Dr. Gonzalo Manrique Zuluaga

Profesional Universitario S.G.H.-D.A.D.I.
Líder de Programa S.G.H.- D.A.D.I.
Asesor Jurídico D.A.D.I.

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 Teléfono: 6200000 Fax:
Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co e-mail: @valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

www.valledelcauca.gov.co

   #ValleInvencible



Bogotá D.C., 01-12-2020

CIRCULAR EXTERNA Nº 0019 DE 2020

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil

ASUNTO: Ampliación plazo para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en el nuevo aplicativo SIMO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, con ocasión de la entrada en funcionamiento del nuevo módulo OPEC, expidió la Circular Externa Nº 0012 de 2020, mediante la cual impartió instrucciones para el registro y/o actualización, por parte de las entidades, de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC).

En tal sentido, y con el propósito de facilitar el proceso de ingreso de la información tanto para reportar y/o actualizar las vacantes definitivas, se informa que el plazo para dicho trámite se extenderá hasta el **28 de febrero de 2021**, plazo que aplicará para:

- a) Las entidades que a pesar de contar con Acuerdos aprobados en el año 2020 o que sean aprobados durante esta vigencia, cuenten con vacantes definitivas de empleos de carrera que no hayan sido reportadas para estos procesos de selección.
- b) Las entidades distintas a las mencionadas en el literal anterior, independientemente del estado actual del reporte de su OPEC.

De igual forma se precisa que las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de las mismas, se deben reportar y/o actualizar en el **nuevo módulo OPEC**, a más tardar **dentro de los 10 días hábiles** siguiente a su generación o a la ocurrencia de la novedad y cumplir así con la obligación del reporte actualizado de la oferta pública de empleos.

Finalmente, se reitera que, de conformidad con las disposiciones del artículo 2° de la Ley 1960 de 2019 y del artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, *“los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la (...) [CNSC], deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo (...) OPEC (...), con la periodicidad y los lineamientos que ésta establezca”*.

53

El no reporte oportuno de la OPEC constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, en los términos establecidos en la Ley 909 de 2004 y demás normas pertinentes.

La presente Circular fue aprobada en sesión de Sala Plena de la CNSC del 1º de diciembre de 2020.



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Doctor

RICARDO YATE VILLEGAS

Subdirector de Gestión Humana y Desarrollo Institucional
Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional
Gobernación del Valle del Cauca

Asunto: Recurso de Reposición y Subsidio Apelación

Martha Lucía García Patiño, identificada con cédula de ciudadanía número 66854398 expedida en el Municipio de Cali y domiciliada en la Carrera 37 # 1 oeste 45 Apartamento 604 Torre D, Unidad Residencial Mirador de Avalón, Barrio Santa Isabel de la ciudad de Cali, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presento recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión contenida en el Oficio 1.110.10-52-878199 de fecha 25 de enero notificada el día 26 de enero de 2021, fundamentado en las siguientes:

ARGUMENTACIONES

1. Participe en el proceso de selección No.437 de 2017-Valle del Cauca.
2. Luego que se surtieran todas las etapas del concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 6940 de fecha 03 de julio de 2020, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 3, identificado con la OPEC No., del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017-Valle del Cauca".
3. La Resolución No. 6940 de fecha 03 de julio de 2020 resuelve: "Artículo primero: **Conformar** la lista de elegibles para proveer UNA (01) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 55057, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017-Valle del Cauca, así:

Posición	Tipo de documento	No. documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	C.C.	8161894	GIOVANNY	ZAPATA GRACIANO	77.16
2	C.C.	66854398	MARTHA LUCIA	GARCIA PATIÑO	73.49
3	C.C.	1144051367	WILSON ANDRES	MONDRAGON AGUDELO	62.99

55

4. La Gobernadora del Valle del Cauca Doctora Clara Luz Roldan González haciendo uso de la lista de elegibles expide el Decreto No. 1-3-1261 de fecha julio 30 de 2020, "Por el cual se hace un nombramiento en período de prueba en un empleo de la planta de cargos del Departamento del Valle del Cauca, y se declara insubsistente un nombramiento provisional", el cual Decreta: "ARTÍCULO 1. Nombrar en período de prueba por el término de seis (6) meses al (la) señor (a) GIOVANNY ZAPATA GRACIANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.8161894, para desempeñar el cargo de carrera denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 03, de la planta global de cargos de la Gobernación del Valle del Cauca-Administración Central, con una asignación mensual de \$4.438.175, financiado con Recursos Propios. (...)", tomando posesión del cargo el día 10 de diciembre de 2020.

5. Existe actualmente en la planta de cargos de la Gobernación del Valle del Cauca un (01) cargo vacante (a partir del 01 de octubre de 2020) denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 03, con una asignación mensual de \$4.438.175, financiado con recursos propios, ubicado en el Departamento Administrativo de Jurídica el cual se encuentra provisto por encargo.

6. Mediante Derecho de Petición radicado el día 4 de enero de 2021, solicité al Director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional lo siguiente:

a). Si no se ha efectuado, dar cumplimiento a lo dispuesto en la Circular Externa No. 0001 de fecha 21 de febrero de 2020 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en dicha circular se impartieron Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

b). Se proceda utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 6940 de fecha 03 de julio de 2020, para proveer a mi nombre el cargo actualmente vacante denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 03 del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

c). Se proceda a efectuar mi nombramiento en período de prueba en el cargo que se encuentra vacante denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 03, a la mayor brevedad posible con el fin de no perder la continuidad que tengo con la Gobernación del Valle, si se tiene en cuenta que estuve vinculada a la Gobernación del Valle del Cauca desde el 11 de junio de 1998 hasta el 09 de diciembre de 2020.

7. En respuesta al derecho de petición presentado, el Subdirector de Gestión Humana del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional mediante Acto Administrativo No. 1.110.10-52-878199 de fecha 25 de enero de 2021 notificado el día 26 de enero de 2021, expresa: "(...) *habiendo hecho claridad en lo anterior, le manifiesto que, para el empleo que se encuentra provisto en encargo, las funciones son diferentes y no se exigen los mismos requisitos de conocimientos básicos o esenciales y requisitos de formación académica y ubicación geográfica determinados en la OPEC 55057, para la que usted concursa, de la cual se citaron sus funciones, requisitos y propósito en la*

plataforma SIMO, por lo tanto, el empleo que se encuentra provisto en encargo no corresponde al "mismo empleo" en comparación con la OPEC 55057 para la cual usted participó, por lo tanto, y de acuerdo a la jurisprudencia y normas citadas en su caso particular y concreto no se dan los presupuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de legibles, estos son que corresponda al "mismo empleo" y que la lista de elegibles se encuentre en firme (...)"

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Marco Constitucional y legal

El artículo superior 125 dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

La Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público.

Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación^[34], la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren **tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador**. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *"constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o*

*políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*¹³⁵¹ (se resalta)

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo¹.

La Ley 909² de 2004, consagra:

“Artículo 7. NATURALEZA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. La Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C.) prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (...).”

“Artículo 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.”

“Artículo 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende: (...) 4. Numeral modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, **por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.** (...). (Se resalta)

¹ Sentencia T-340 de 2020

² Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

Con relación a cargos equivalentes, el Decreto 1083³ de 2015, dispone: "Artículo 2.2.11.2.3. Empleos equivalentes. **Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior**, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente". (se resalta)

Marco Jurisprudencial

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente, Sandra Lisset Ibarra Vélez, del 27 de septiembre de 2018, Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01304-00 (3319-13), con relación al, uso de las listas de elegibles para proveer empleos adicionales, pero iguales o equivalentes, a los inicialmente ofertados en el respectivo concurso, expresó: "(...) **PRECEDENTE CONTENCIOSO.**

*58. El Consejo de Estado también se ha ocupado de estudiar la legalidad de la regla que habilita el uso de la lista de elegibles para proveer cargos que no fueron ofertados en la convocatoria a concurso, siempre que sean **equivalentes o similares**. (se resalta)*

En reciente sentencia de 26 de julio de 2018, proferida en el expediente 2015-1101 (4970-2015), la Sección Segunda de esta Corporación conservó la presunción de legalidad de varios apartados del Acuerdo No. 001 de 9 de abril de 2015, «por el cual se convoca y se fijan las bases y el cronograma del Concurso de Méritos Público y Abierto para el nombramiento de Notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial», que así lo señalaban. Dijo entonces el Consejo de Estado: (...)

En este punto, la Sala retoma y afianza el argumento expuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por la Superintendencia de Notariado y Registro, cuando señalan, que para el caso en concreto, no tiene sentido realizar un esfuerzo presupuestal de más de 6 mil millones de pesos desarrollando el concurso público de méritos, cuyo resultado es una lista de elegibles que sólo se usaría para proveer las vacantes ofertadas, pudiendo realizar una utilización más eficiente de dichos recursos, permitiendo que mientras esté vigente, dicho registro definitivo de elegibles sea utilizado para cubrir vacantes adicionales a las ofertadas cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación. Sin lugar a dudas, ello permite un uso racional de los recursos públicos, ya que se evita tener que convocar nuevos concursos a muy corto plazo, tantos como vacantes se vayan presentando, con los altos costos que ello demanda para el erario público, por cuanto no se obliga a la administración a efectuar concursos cada vez que se presenten vacantes, haciéndose uso del registro de elegibles que se encuentre vigente, el cual existe para llevar a cabo la provisión de cargos en forma rápida y eficaz, conforme con las reglas del mérito.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

59

Por otra parte, también se garantiza el postulado fundamental del mérito contenido en el artículo 125 de la Constitución, pues, permitir el uso de las listas de elegibles, mientras estén vigentes, para proveer empleos adicionales a los inicialmente ofertados, pero **iguales o equivalentes** a estos, parte precisamente, de la premisa según la cual, las personas designadas tienen comprobados méritos para desempeñar el cargo (...). Es decir, se están nombrando a personas que han superado un concurso de mérito, diseñado de acuerdo a las necesidades del servicio y, especialmente, para cargos de igual naturaleza y categoría, es decir, no se trata de un mecanismo de ingreso automático a la función pública, arbitrario e inconsulto. Ello apunta a hacer más eficiente el uso del talento humano, en cuanto se acude a personal capacitado y previamente evaluado sobre las condiciones necesarias para el ejercicio de los cargos por proveer. De esta manera, se asegura que a la función pública accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose la inclusión de otros factores de valoración que son contrarios a la esencia misma del Estado Social de Derecho, y a la filosofía que inspira el sistema de carrera, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, pues, mientras se surten los nuevos concursos, los cargos de carrera a proveer quedarían sujetos a la sola voluntad del nominador y lo serían a través de la figura de la provisionalidad.

Y finalmente, se garantiza el ejercicio del derecho subjetivo de que son titulares quienes hacen parte de la lista de elegibles, en cuanto permite que éstos accedan a un cargo igual para el que concursaron y demostraron su idoneidad.

(...)

Por lo tanto, para la Sala se encuentran satisfechas las dos condiciones exigidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando habilitó el uso de las listas de elegibles para proveer empleos no ofertados inicialmente en la respectiva convocatoria, esto es, (i) que las bases de la respectiva convocatoria así lo establezca, y (ii) que los cargos que no fueron sacados a concurso al inicio del proceso de selección, **y que se proveerían con las listas de elegibles, sean iguales o equivalentes** a aquellos para los que se conformaron esos registros de elegibles. (...)

Por otra parte, en criterio de esta Corporación y, para el caso concreto del concurso de notarios adelantado en virtud de la convocatoria abierta mediante el demandado Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, es totalmente razonable, proporcional y justificado considerar utilizar de manera eficiente todo el esfuerzo que el Consejo Superior de la Carrera Notarial ha desarrollado para sacar adelante el proceso de selección, los recursos económicos sufragados, así como el talento humano que se ha desplegado; siendo este el norte o propósito que guía la regla contenida en la convocatoria que implica el alcance de la lista de elegibles para permitir su uso más allá de la provisión de las notarías inicialmente ofertadas, y de esta manera, cubrir también las que, durante la vigencia del registro de elegibles, quedaren vacantes o fueren creadas. (...)

En este orden de ideas. la Corte Constitucional en Sentencia T- 340 de 2020, con relación a Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo dispone: "(...) 3.6.1. El 27 de

junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. (...) El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas **"vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados"**, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". (...) (se resalta)

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, **esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma**, como quiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente. (se resalta)

(...) Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos (...) Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, **ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados**. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa. (se resalta)

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. **Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.** (se resalta)

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas.

Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe^[50], así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir "se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto"^[51].

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso *sub-judice*. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva"^[52]. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas. (...)

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para el uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que "**las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. (se resalta)**

3.6.5. **En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente. (se resalta)**

3.7 Caso Concreto

(...) Sin embargo, por el cambio normativo y la consecuente variación de los supuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la acción de tutela y que hacen inaplicable el precedente de esta Corte al sub-examine, se confirmará la orden de protección dictada por el Tribunal Administrativo de Santander el 3 de julio de 2019, bajo el entendido que, en aplicación de la Ley 1960 del año en cita, resultaba obligatorio utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para proveer la vacante del cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, pues la misma tiene una aplicación retrospectiva e incluye la hipótesis que se alega por el actor, más allá de que ella no haya sido invocada en la demanda de tutela, al haberse presentado el cambio normativo durante el desarrollo del proceso, circunstancia que no afecta su pretensión, ya que, como se dijo, la Corte ha admitido que esa solución legal garantiza el principio del mérito y asegura la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública, lo cual resulta claramente concordante con la reclamación realizada por el accionante.

Así las cosas, no cabe duda que de conformidad con el orden establecido en la lista de elegibles, el señor (...) tenía derecho a ser nombrado en período de prueba en el mencionado cargo y, por ende, procedía terminar el encargo de la señora Yaneth Benítez Vásquez, como a continuación se pasará a explicar.

3.7.3. De acuerdo con lo expuesto el acápite 3.6 de esta providencia, la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, **la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los**

cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas. (se resalta)

De hecho, en este punto debe recordarse que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos". En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130) (...).

Criterio unificado que también fue modificado por la Comisión Nacional del Servicio Civil como a continuación se expone:

CRITERIOS DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- 1. La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió criterio unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque. Fecha de sesión: 16 de enero de 2020.**

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019.

MARCO JURIDICO El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: Ley 909 de 2004, Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017, Ley 1960 de 2019.

PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

(...)

RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURIDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, modificó el numeral 4° del artículo 31 de La Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente: (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.** (Resaltado fuera do texto)

- 64
2. La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 2019100000117 de 29 de Julio de 2019, numeral 6°, impartieron instrucciones sobre la aplicación de la ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) **la presente ley rige a partir de su publicación (...)**", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se registrarán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...). (Se resalta)

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

(...)

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus" que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...).

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes. Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria (...).

3. La Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión de sala plena de fecha 6 de agosto de 2020 aprobó complementar el concepto de "mismo empleo", definido en el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"; incluyendo "mismos requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo ofertado".

Por tanto, el inciso primero de la página 3, del referido Criterio Unificado, quedará así:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC".

4. De otro lado la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el 21 de febrero de 2020 la Circular Externa No.0001 de 2020 dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes.

En dicha circular se impartieron Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, así:

"De conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos" ofertados.

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de merito en el empleo público, procede a impartir los siguientes lineamientos:

1. Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Merito y la Oportunidad (SIMO).

El Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, deberá solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar la información de la nueva vacante definitiva.

2. Crear el nuevo registro de vacante.

El servidor responsable del rol "cargador" de la entidad, deberá ingresar con su usuario y contraseña a SIMO, al modulo "Convocatoria", seleccionar el proceso de selección correspondiente y dar clic en la opción "Empleos". (...)

Posteriormente deberá ubicar el número OPEC en el cual se adicionará la vacante y seleccionar la opción "Ver empleo". (...)

Al ingresar, ubicar la sección "Vacantes" y seleccionar el botón "Crear" para adicionar la nueva vacante que corresponde al mismo empleo. (...)

Se generará automáticamente la ventana emergente "Vacantes" donde se deberá registrar la información relacionada a "Estado", "Departamento", "Municipio", "Dependencia" "Fecha en la que se genero la vacante" y "Numero de vacantes". (...)

Si las fechas de generación de las nuevas vacantes son diferentes, deberá realizar un registro en el botón "Crear" por cada una de ellas. Se precisa que la información relacionada al departamento, municipio y dependencia de la o las vacantes por adicionar, debe ser la misma a la reportada en el proceso de selección que cuenta con listas de elegibles vigentes. Si la vacante se encuentra provista transitoriamente, en encargo o provisionalidad, adicionalmente deberá incluir la información de los servidores que tengan esta condición, seleccionando el enlace "cargo". (...)

Para registrar la información correspondiente en la ventana "Información Complementaria Vacante" deberá seleccionar el icono "Crear". (...)

En la ventana emergente denominada "Detalle" diligenciar el nombre, apellido, tipo y numero de identificación, genero, fecha de nacimiento y en el campo "Condición especial" deberá seleccionar la opción "No aplica". (...)

A continuación, debe dar clic en el botón "Aceptar" con lo cual finalizará el proceso de actualización. Una vez registrada la información, deberá dar clic en el botón "Empleo" ubicado en la barra superior de la ventana. (...)

Posterior a ello, en la sección "Información del empleo" deberá dar clic en el botón "Confirmar Reporte OPEC", con el fin de generar la certificación del empleo reportado. (...)

La certificación podrá ser consultada en el modulo "Convocatorias", pantalla "Listado de empleos", sección "Descripción" seleccionando en botón "Reporte OPEC". (...)

3. Solicitar uso de listas de elegibles.

El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los

“mismos empleos” identificados con un número OPEC. Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <https://www.cnsc.aov.co/> enlace “Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC” o “PQRS”. (...)

En la opción “Ventanilla Única”, pestaña “Tipo solicitud” seleccionar la opción “Petición” y posteriormente “Listas de Elegibles”; allí se deberá ingresar los demás datos que solicita el aplicativo y por último adjuntar la solicitud de la autorización de las listas de elegibles, junto con el certificado del empleo al cual se le adicionó la nueva vacante.

Finalmente se recuerda que tanto el Representante Legal de la entidad y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte de la OPEC y que **el no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004**. (se resalta)

Posteriormente la Comisión Nacional del Servicio Civil expide el Criterio Unificado **“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”** de fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado **USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES**.

I. MARCO JURÍDICO • Ley 909 de 2004 • Ley 1960 de 2019 • Decreto 815 de 2018.

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2. (...) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO ¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o **“empleos equivalentes”**, en los casos previstos en la Ley⁴.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y **“empleo equivalente”**: (...)

⁴ Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

- 68
- EMPLEO EQUIVALENTE. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al **mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia**, sean iguales o **similares** en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del **mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer**. NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen **los mismos o similares requisitos de estudios** del empleo a proveer. Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar: a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer. b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual **o similar a la contemplada en la ficha del empleo** a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior. c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer. d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer. e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen **al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer**.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los **mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia**. 2 Mismo Grupo de Aspirantes: Grupo de aspirantes a quienes se les evalúa las mismas competencias (mismo cuadernillo); y a quienes se les califica con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado (mismo sistema de calificación). 3 Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica). 3 En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el

propósito. Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de **al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer**. Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer. Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo. El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 22 de septiembre de 2020. FRÍDOLE BALLEEN DUQUE (...). (Se resalta).

De esta manera queda claro que las listas de elegibles producto del proceso de selección, deben usarse para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes” no convocados, que hayan surgido con posterioridad a la convocatoria de concurso. (se resalta)

Atendiendo lo dispuesto en la Ley, la Jurisprudencia y los criterios unificados de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Suprema autoridad administrativa para la realización y administración de los concursos públicos), me asiste el derecho a solicitar que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil en lo que respecta a utilizar la lista de elegibles vigente, contenida en la Resolución No. 6940 de fecha 3 de julio de 2020, para proveer con mi nombre el cargo de Profesional Universitario código 219, grado 03, ubicado en el Departamento Administrativo de Jurídica, provisto actualmente por encargo, previo el desarrollo del procedimiento establecido en la Circular Externa No. 0001 de fecha 21 de febrero de 2020, en la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil imparte lineamientos para reportar las nuevas vacantes de los mismos empleos o equivalentes, a los ofertados.

El otro criterio expuesto por el Doctor Yate a mi solicitud es: “(...) *le manifiesto que, para el empleo que se encuentra provisto en encargo, las funciones son diferentes y no se exigen los mismos requisitos de conocimientos básicos o esenciales y requisitos de formación académica y ubicación geográfica determinados para la OPEC 5057, para la que usted concursó (...)*”, apreciación que no resulta cierta conforme proceso a demostrar:

La Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil en circular conjunta No. 074 de 2019 dispuso que: "(...) **Las entidades no podrán suprimir empleos reportados y que hayan sido ofertados a los aspirantes, ni podrán modificar los manuales de funciones y requisitos de estos antes de su provisión y hasta cuando el servidor nombrado supere el período de prueba, o que no existan más aspirantes en la lista de empleos. (...)**".

Mandato que obedeció la Gobernación del Valle del Cauca en el Decreto 1-3-1483 de 2019 al hacer referencia en su parte considerativa a la circular y disponer en el Artículo 13 lo siguiente: "Artículo 13. Derogatoria. **El presente Decreto deroga todas las normas que le sean contrarias, con excepción de los Manuales Específicos de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración Central de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, ofertados en la Convocatoria 437 de 2017, Valle del Cauca, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 909 de 2004, los Decretos 760 de 2005 y 1083 de 2015, hasta tanto las listas de elegibles de dicha convocatoria pierdan su vigencia**". (se resalta)

Por lo tanto el manual de funciones contenido en el Decreto No. 1597 de 2016 no ha sido ni puede ser derogado hasta tanto el Doctor Zapata supere el período de prueba (situación que no se presenta ya que el Doctor Zapata tomo posesión del cargo Profesional Universitario grado 3, el día 10 de diciembre de 2020, encontrándose aún en período de prueba) o que no exista más aspirantes en la lista de elegibles (hecho que tampoco se da pues conforme la Resolución No. 6940 de fecha 3 de julio de 2020 la lista de elegibles cuenta con dos aspirantes que le siguen en orden).

Dejando claro la vigencia del Decreto 1597 de 2016, paso a presentar un cuadro comparativo de la identificación del empleo contenido en el Decreto 0634 de 2018 para el cual concursé y la identificación del empleo incluido en el Decreto 1597 de 2018 al cual aspiro, donde se aprecia que los cargos son iguales en : nivel, denominación, código, grado, dependencia, área funcional, propósito principal, conocimientos básicos o esenciales, competencias comportamentales, requisitos de formación académica y experiencia, área de conocimiento y núcleo básico del conocimiento, con 5 funciones iguales.

DECRETO 1-3-0634 de mayo 28 de 2018	DECRETO 1597 de noviembre 30 de 2016
Nivel profesional	Nivel profesional
Denominación empleo: Profesional Universitario	Denominación empleo: Profesional Universitario
Código: 219	Código: 219
Grado: 3	Grado: 3
Número de cargos: uno (1)	Número de cargos: siete (7)
Dependencia: Departamento Administrativo de Jurídica	Dependencia: Donde se ubique el empleo
Cargo jefe inmediato: Subdirector de Representación Judicial	Cargo jefe inmediato: Quien ejerza la supervisión directa
AREA FUNCIONAL	AREA FUNCIONAL
Departamento Administrativo de Jurídica	Secretaría de Despacho o Departamento

71

Subdirección de Representación Judicial	Administrativo o Unidad Administrativa Especial u Oficina
PROPOSITO PRINCIPAL	PROPOSITO PRINCIPAL
Liderar y evaluar el proceso de programación de la ejecución y control de planes, programas y proyectos del Departamento Administrativo de Jurídica, para contribuir a elevar la calidad de vida de los habitantes del Departamento del Valle del Cauca, según la programación anual prevista	Liderar y evaluar el proceso de programación de la ejecución y control de planes, programas, y proyectos de la dependencia en que se ubica el cargo, para contribuir a elevar la calidad de vida de los habitantes del Departamento del Valle del Cauca, según la programación anual prevista.
DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES
<ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar los proyectos de conceptos jurídicos de ordenanzas departamentales. 2. Proyectar los conceptos jurídicos a los proyectos de decretos, resoluciones y demás actos administrativos de la Administración Departamental. 3. Sustanciar los actos administrativos de segunda instancia que conforme a la normatividad jurídica deba resolver y la dependencia. 4. Proyectar los conceptos sobre la aplicación de normas y la expedición de actos administrativos que competen a los diferentes niveles de la estructura organizacional. 5. Proyectar los oficios de respuestas a peticiones, quejas y reclamos presentados por la comunidad, las dependencias de la Administración Departamental Central y descentralizado, de conformidad con la normativa vigente sobre el particular. 6. Absolver consultas del campo de su desempeño profesional en la dependencia de su competencia, de acuerdo con las políticas institucionales. 7. Realizar estudios e investigaciones tendientes al mejoramiento en el logro de los objetivos, planes y programas de la dependencia de su competencia, de acuerdo con el plan de mejoramiento 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Coordinar el proceso de programación de la ejecución y control de planes, programas, proyectos y actividades de la dependencia de su competencia, de conformidad con el plan operativo anual y de inversión aprobado. 2. Coordinar y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a cargo de la dependencia de su competencia, de conformidad con las evaluaciones de productos y los planes de mejoramiento vigentes. 3. Supervisar el registro de seguimiento al cumplimiento de los planes, programas y proyectos a cargo de la dependencia de su competencia, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles, en forma oportuna y de conformidad con los protocolos establecidos. 4. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y actividades propias de la dependencia de su competencia, de conformidad con los indicadores institucionales establecidos. 5. proyectar oficios de respuestas a peticiones, quejas y reclamos presentados por la comunidad a la dependencia de su competencia, de conformidad con la normativa vigente sobre el particular.

<p>institucional aprobado.</p> <p>8. Documentar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas a la dependencia de su competencia, según requerimientos de los grupos de interés y necesidades de la comunidad.</p> <p>9. Asistir jurídicamente y actuar en representación legal del Departamento, en la revisión de constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos de las autoridades municipales que se tramitan ante el Tribunal Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política y la Ley.</p> <p>10. Cumplir y hacer cumplir las leyes, los Decretos y órdenes del gobierno nacional, las ordenanzas de la Asamblea, las decisiones del Consejo de Gobierno y del Gobernador, de conformidad con los protocolos institucionales o legales establecidos.</p> <p>11. Rendir los informes técnicos o económicos o jurídicos, cuantitativos o cualitativos, que le sean solicitados en la oportunidad y periodicidad requeridos.</p> <p>12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.</p>	<p>6. Absolver consultas de campo de su desempeño profesional en la dependencia de su competencia, de acuerdo con las políticas institucionales.</p> <p>7. Realizar estudios e investigaciones tendientes al mejoramiento en el logro de los objetivos, planes y programas de la dependencia de su competencia, de acuerdo con el plan de mejoramiento institucional aprobado.</p> <p>8. Documentar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas a la dependencia de su competencia, según requerimientos de los grupos de interés y necesidades de la comunidad.</p> <p>9. Cumplir y hacer cumplir las leyes, los Decretos y órdenes del gobierno nacional, las ordenanzas de la Asamblea, las decisiones del Consejo de Gobierno y del Gobernador, de conformidad con los protocolos institucionales o legales establecidos.</p> <p>10. Rendir los informes técnicos o económicos o jurídicos, cuantitativos o cualitativos, que le sean solicitados en la oportunidad y periodicidad requeridos</p>
<p align="center">CONOCIMIENTOS BASICOS ESENCIALES</p>	<p align="center">CONOCIMIENTOS BASICOS ESENCIALES</p>
<p>Constitución Política de Colombia</p> <p>Organización general del Estado colombiano</p> <p>Organización Territorial del Estado Colombiano</p> <p>Modelo integrado de Planeación y Gestión</p> <p>Ley orgánica de ordenamiento territorial</p> <p>Plan de Desarrollo Departamental</p>	<p>Normas de protocolo, administración y políticas públicas y relaciones humanas.</p> <p>Habilidad para comunicarse, delegar y motivar.</p> <p>Constitución Política de Colombia.</p> <p>Organización general del Estado colombiano.</p> <p>Organización Territorial del Estado Colombiano</p>

73

Sistema de Gestión de la Calidad	Modelo Estándar de Control Interno.
Sistema Nacional de Archivos y de Gestión Documental	Ley orgánica de ordenamiento territorial
Código Único Disciplinario	Plan de desarrollo Nacional, Departamental y Municipal.
Código de Procedimiento Administrativos y de los Contencioso Administrativo	Sistema de Gestión de la Calidad de la Gestión Pública.
Normas sobre mejoramiento continuo de procesos y procedimientos.	Sistema de Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo.
Régimen jurídico Departamental	Sistema de Gestión Ambiental.
Informática Básica	Sistema Nacional de Archivos y de Gestión documental.
	Sistema Integrado de Información Financiera.
	Sistema de control fiscal financiero.
	Sistema de servicios públicos
	Código Único disciplinario
	Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo
	Normas sobre mejoramiento continuo de procesos y procedimientos
	Políticas públicas relativas a la dependencia de su competencia
	Metodologías sobre investigación y formulación de proyectos.
	Marco lógico y metodología General Ajustada
	Régimen jurídico departamental y municipal
	Informática básica
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES
Comunes	Comunes
Orientación a resultados.	Orientación a resultados.

Orientación al usuario y al ciudadano.	Orientación al usuario y al ciudadano.
Transparencia.	Transparencia.
Compromiso con la organización.	Compromiso con la organización.
Por nivel Jerárquico	Por nivel Jerárquico
Aprendizaje continuo Experticia profesional Trabajo en equipo y colaboración Creatividad e innovación Liderazgo de grupos de trabajo Toma de decisiones	Aprendizaje continuo Experticia profesional Trabajo en equipo y colaboración Creatividad e innovación Liderazgo de grupos de trabajo Toma de decisiones
REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA	REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA
Formación Académica	Formación Académica
Título profesional con tarjeta profesional o matrícula profesional vigente, según el caso conforme a la Ley.	Título profesional con tarjeta profesional o matrícula profesional vigente, según el caso conforme a la Ley.
Experiencia	Experiencia
Nueve (9) meses de experiencia profesional relacionada	Nueve (9) meses de experiencia profesional relacionada
Área del conocimiento	Área del conocimiento
Ciencias sociales y humanas	Economía, Administración, Contaduría y afines, Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines, Ciencias Sociales y Humanas
Núcleo básico del conocimiento	Núcleo básico del conocimiento
Derecho	Administración o Contaduría Pública o Economía o Ingeniería Civil y Afines o Derecho y Afines.

De otro lado considero importante manifestar que sin ser la identificación del empleo contenida en el Decreto 1-3-1483 de 2019 la que se debe comparar con la identificación del empleo contenida en el Decreto 1-3-0634 de 2018, también se dan los presupuestos de equivalencia a que se refiere la Comisión Nacional del Servicio Civil, así:

DECRETO 1-3-0634 de mayo 28 de 2018	DECRETO 1-3-1483 de octubre 24 de 2019
Nivel profesional	Nivel profesional
Denominación empleo: Profesional Universitario	Denominación empleo: Profesional Universitario
Código: 219	Código: 219
Grado: 3	Grado: 3
Número de cargos: uno (1)	Número de cargos: siete (7)
Dependencia: Departamento Administrativo de Jurídica	Dependencia: Donde ubique el empleo
Cargo jefe inmediato: Subdirector de Representación Judicial	Cargo jefe inmediato: Quien ejerza la supervisión directa.
AREA FUNCIONAL	AREA FUNCIONAL
Departamento Administrativo de Jurídica	Secretaría de Despacho o Departamento

75

Subdirección de Representación Judicial	Administrativo o Unidad Administrativa Especial u Oficina
PROPOSITO PRINCIPAL	PROPOSITO PRINCIPAL
Liderar y evaluar el proceso de programación de la ejecución y control de planes, programas y proyectos del Departamento Administrativo de Jurídica, para contribuir a elevar la calidad de vida de los habitantes del Departamento del Valle del Cauca, según la programación anual prevista	Ejecutar el proceso de programación de la ejecución y control de planes, programas, y proyectos de la dependencia en que se ubica el cargo, para contribuir a elevar la calidad de vida de los habitantes del Departamento del Valle del Cauca, según la programación anual prevista.
DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES
<ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar los proyectos de conceptos jurídicos de ordenanzas departamentales. 2. Proyectar los conceptos jurídicos a los proyectos de decretos, resoluciones y demás actos administrativos de la Administración Departamental. 3. Sustanciar los actos administrativos de segunda instancia que conforme a la normatividad jurídica deba resolver y la dependencia. 4. Proyectar los conceptos sobre la aplicación de normas y la expedición de actos administrativos que competen a los diferentes niveles de la estructura organizacional. 5. Proyecta los oficios de respuestas a peticiones, quejas y reclamos presentados por la comunidad, las dependencias de la Administración Departamental Central y descentralizado, de conformidad con la normativa vigente sobre el particular. 6. Absolver consultas del campo de su desempeño profesional en la dependencia de su competencia, de acuerdo con las políticas institucionales. 7. Realizar estudios e investigaciones tendientes al mejoramiento en el logro de los objetivos, planes y programas de la dependencia de su competencia, de acuerdo con el plan de mejoramiento institucional aprobado. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar, controlar y evaluar los programas, proyectos y actividades de la dependencia de su competencia, de conformidad con el Plan de Desarrollo Departamental. 2. Realizar estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a cargo de la dependencia de su competencia, de conformidad con las evaluaciones de productos y los planes de mejoramiento vigentes. 3. Ejecutar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y actividades propias de la dependencia de su competencia, de conformidad con los indicadores institucionales establecidos. 4. Proyectar los oficios de respuesta a peticiones, quejas y reclamos presentados por la comunidad a la dependencia de su competencia, de conformidad con la normativa vigente sobre el particular. 5. Absolver consultas del campo de su desempeño profesional en la dependencia de su competencia, de acuerdo con las políticas institucionales. 6. Implementar, operar, mantener y evaluar el Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG- y los Sistemas de Gestión de la Entidad. 7. Cumplir y hacer cumplir las Leyes, los

<p>8. Documentar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas a la dependencia de su competencia, según requerimientos de los grupos de interés y necesidades de la comunidad.</p> <p>9. Asistir jurídicamente y actuar en representación legal del Departamento, en la revisión de constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos de las autoridades municipales que se tramitan ante el Tribunal Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política y la Ley.</p> <p>10. Cumplir y hacer cumplir las leyes, los Decretos y órdenes del gobierno nacional, las ordenanzas de la Asamblea, las decisiones del Consejo de Gobierno y del Gobernador, de conformidad con los protocolos institucionales o legales establecidos.</p> <p>11. Rendir los informes técnicos o económicos o jurídicos, cuantitativos o cualitativos, que le sean solicitados en la oportunidad y periodicidad requeridos.</p> <p>12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.</p>	<p>Decretos y Órdenes del gobierno nacional, las ordenanzas de la Asamblea, las decisiones del Consejo de Gobierno y del Gobernador, de conformidad con los protocolos institucionales o legales establecidos.</p> <p>8. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.</p>
<p>CONOCIMIENTOS BASICOS ESENCIALES</p>	<p>CONOCIMIENTOS BASICOS ESENCIALES</p>
<p>Constitución Política de Colombia</p> <p>Organización general del Estado colombiano</p> <p>Organización Territorial del Estado Colombiano</p> <p>Modelo integrado de Planeación y Gestión</p> <p>Ley orgánica de ordenamiento territorial</p> <p>Plan de Desarrollo Departamental</p> <p>Sistema de Gestión de la Calidad</p>	<p>Constitución Política de Colombia</p> <p>Código Único Disciplinario</p> <p>Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo</p> <p>Estatuto Anticorrupción</p> <p>Ley de transparencia</p> <p>Lineamientos nacionales de servicio al ciudadano y de transparencia y acceso a la información.</p> <p>Función pública</p>

77

Sistema Nacional de Archivos y de Gestión Documental	Plan de Desarrollo Departamental
Código Único Disciplinario	Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG-
Código de Procedimiento Administrativos y de los Contencioso Administrativo	Sistema de Gestión de la Calidad
Normas sobre mejoramiento continuo de procesos y procedimientos.	Gestión documental
Régimen jurídico Departamental	Informática intermedia
Informática Básica.	Régimen jurídico departamental
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES
Comunes	Comunes
Orientación a resultados.	Aprendizaje continuo
Orientación al usuario y al ciudadano.	Orientación a resultados
Transparencia.	Orientación al usuario y al ciudadano
Compromiso con la organización.	Compromiso con la organización
	Trabajo en equipo
	Adaptación al cambio
Por nivel Jerárquico	Por nivel Jerárquico
Aprendizaje continuo	Aporte técnico-profesional
Experticia profesional	Comunicación efectiva
Trabajo en equipo y colaboración	Gestión de procedimientos
Creatividad e innovación	Instrumentación de decisiones
Liderazgo de grupos de trabajo	Profesional con personal a cargo
Toma de decisiones	Dirección y desarrollo de personal
	Toma de decisiones
REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA	REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA
Formación Académica	Formación Académica
Título profesional con tarjeta profesional o matrícula profesional vigente, según el caso y conforme a la Ley.	Título profesional con tarjeta profesional o matrícula profesional vigente, según el caso y conforme a la Ley, en los núcleos básicos del conocimiento en (...) derecho (...)
Experiencia	Experiencia
Nueve (9) meses de experiencia profesional relacionada	Nueve (9) meses de experiencia profesional relacionada
Área del conocimiento	

Ciencias sociales y humanas	
Núcleo básico del conocimiento	
Derecho	

Del cuadro comparativo se observa igualdad en el nivel, denominación del empleo, código, grado, dependencia, área funcional, similitud del propósito principal, 4 funciones iguales, 7 conocimientos básicos o esenciales iguales, 3 competencias comportamentales comunes iguales, una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico igual, formación académica igual y experiencia igual.

Así las cosas comparando el cargo para el cual concursé con el que se encuentra actualmente en vacancia definitiva, en ambos decretos, reúno los requisitos que me permiten solicitar al Subdirector de Gestión Humana y al Director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, dar cumplimiento a los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en lo que respecta a reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 28 de febrero de 2021 (Circular Externa 0019 de diciembre 01 de 2020), la vacante que corresponde al cargo profesional universitario código 219, grado 3 ubicado en el Departamento Administrativo de Jurídica conforme la directriz contemplada en la Circular Externa No. 001 de fecha 21 de febrero de 2020, dirigida a los representantes legales y jefes de personal, para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, lo que hace viable que sea provisto con la lista de elegibles en la que actualmente me encuentro y se halla vigente.

En atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y lo determinado en el Decreto 1083 de 2015, en mi caso particular cumplo con todos los requisitos para que se de aplicación a lo que la normativa ha distinguido como cargos equivalentes, toda vez que al confrontar el Decreto 1-3-0634 con los Decretos 1597 y 1-3-1483, es claro que se dan los supuestos expuestos por la Comisión Nacional del Servicio Civil para su procedencia.

En ese orden de ideas, no hay razón para que la administración de una manera tajante, desconozca lo dispuesto en la normativa y se niegue obedecer a la máxima autoridad en materia de carrera administrativa (C.N.S.C.) a dar cumplimiento a la norma.

Por los anteriores razonamientos solicito:

1. Se revoque la decisión contenida en el oficio 1.110.10-52-878199 de fecha 25 de enero de 2021 y se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en las circulares y criterios unificados expedidos, con relación al uso de lista de elegibles vigentes para empleos equivalentes.
2. Reportar antes del 28 de febrero de 2021 el cargo profesional universitario código 219 grado 03 que se encuentra en vacancia definitiva ubicado en el Departamento Administrativo de Jurídica, en cumplimiento a la circular externa de la Comisión Nacional del Servicio Civil No.0019 de 01 de diciembre de 2020 (anexa a la respuesta dada por ustedes).

79

3. Dar cumplimiento a la circular externa No.0001 del 21 de febrero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la cual se imparte Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.
4. Una vez surtido el procedimiento ante la Comisión Nacional del Servicio Civil se proceda efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo que se encuentra vacante denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 03 ubicado en el Departamento Administrativo de Jurídica.

Cordialmente,



MARTHA LUCIA GARCIA PATIÑO

C.C. No. 66.854.398 de Cali

Correo Electrónico: garciapatinomarthalucia@yahoo.es

Tel. 3146566339

Anexo: Circular conjunta No. 074

Circular externa No. 0001 de fecha 21 de febrero de 2020 C.N.S.C.

Criterio Unificado de la C.N.S.C. de fecha 22 de septiembre de 2020

FO-M9-P3-16-V01

1.110:10-18-SADE: 982563

Santiago de Cali, 1 de marzo de 2021

Señora:

MARTHA LUCIA GARCIA PATIÑO

Cra. 37 No. 1 Oeste 45 Apto. 604, Torre D

Unidad Residencial Mirador de Avalon, Barrio Santa Isabel

garciapatinomarthalucia@yahoo.es

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo de carácter particular SADE No. 878199 del 25 de enero de 2021.

Cordial saludo,

En respuesta a la solicitud de 8 de febrero de 2021, con SADE No. 1404559 de la misma fecha, mediante la cual, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo de carácter particular con SADE No. 878199 del 25 de enero del presente año, expedido por este Despacho, le comunico que el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

"ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

De conformidad con la norma en cita, contra la respuesta dada mediante el oficio con SADE No. 878199 del 25 de enero de 2021, no procede recurso alguno en la medida que no crea, define, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Lo anterior significa que lo contenido en el citado oficio mediante el cual se resuelve petición por usted presentada no produce efecto jurídico alguno, no crea, extingue o modifica sus derechos subjetivos personales.

Atentamente,

RICARDO YATE VILLEGAS

Subdirector de Gestión Humana

Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional

Transcribió: Natalia Cardona Bedoya

Profesional Universitario S.G.H.- D.A.D.I.

NIT: 890399029-5
Palacio de San Francisco - Carrera 6 Calle 9 y 10 Teléfono: 6200000 Fax:
Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co e-mail: @valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

www.valledelcauca.gov.co

   #ValleInvencible



16/02/2021

GOBERNACION DEL VALLE

1405810

ASUNTO: DERECHO DE PETICION
DEST: GERSAIN VALENCIA
DEPEND: UNTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO
FOLIOS: 2
COMPANIA: MARTHA LUCIA GARCIA PATINO
REMITENTE: MARTHA LUCIA GARCIA PATINO

CLASE CORRES: INTERÉS PARTICULAR O GENERAL
CONSECUTIVO: 6126
SN

[Recibido]

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021

Doctor
LUIS ALFONSO CHAVEZ RIVERA
Director Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional
Gobernación del Valle del Cauca

Asunto: Derecho de Petición

Martha Lucía García Patiño, identificada con cédula de ciudadanía número 66854398 expedida en el Municipio de Cali y domiciliada en la Carrera 37 # 1 oeste 45 Apartamento 604 Torre D, Unidad Residencial Mirador de Avalón Barrio Santa Isabel de la ciudad de Cali, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1755 de 2015, solicito dar cumplimiento a lo dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil en las Circulares Externas No. 0012 de octubre 20 y No. 0019 de diciembre 01 de 2020, teniendo como fundamento el siguiente:

Marco Constitucional

La Constitución Política en el artículo 130 dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos (...)".

Marco Legal

La Ley 909¹ de 2004, dispone:

Artículo 7. "NATURALEZA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

82

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad. (...)"

Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la comisión nacional del servicio civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley; (...)

h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa (...)"

PETICIÓN

De manera respetuosa solicito:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil en las Circulares Externas No. 0012 de octubre 20 de 2020 y No. 0019 de diciembre 01 de 2020.
2. Con fundamento en el punto anterior, solicito reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 28 de febrero de 2021 entre otros, el cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 03 ubicado en el Departamento Administrativo de Jurídica, que se encuentra en vacancia definitiva desde el 01 de octubre de 2020 por renuncia de su titular.

Cordialmente,

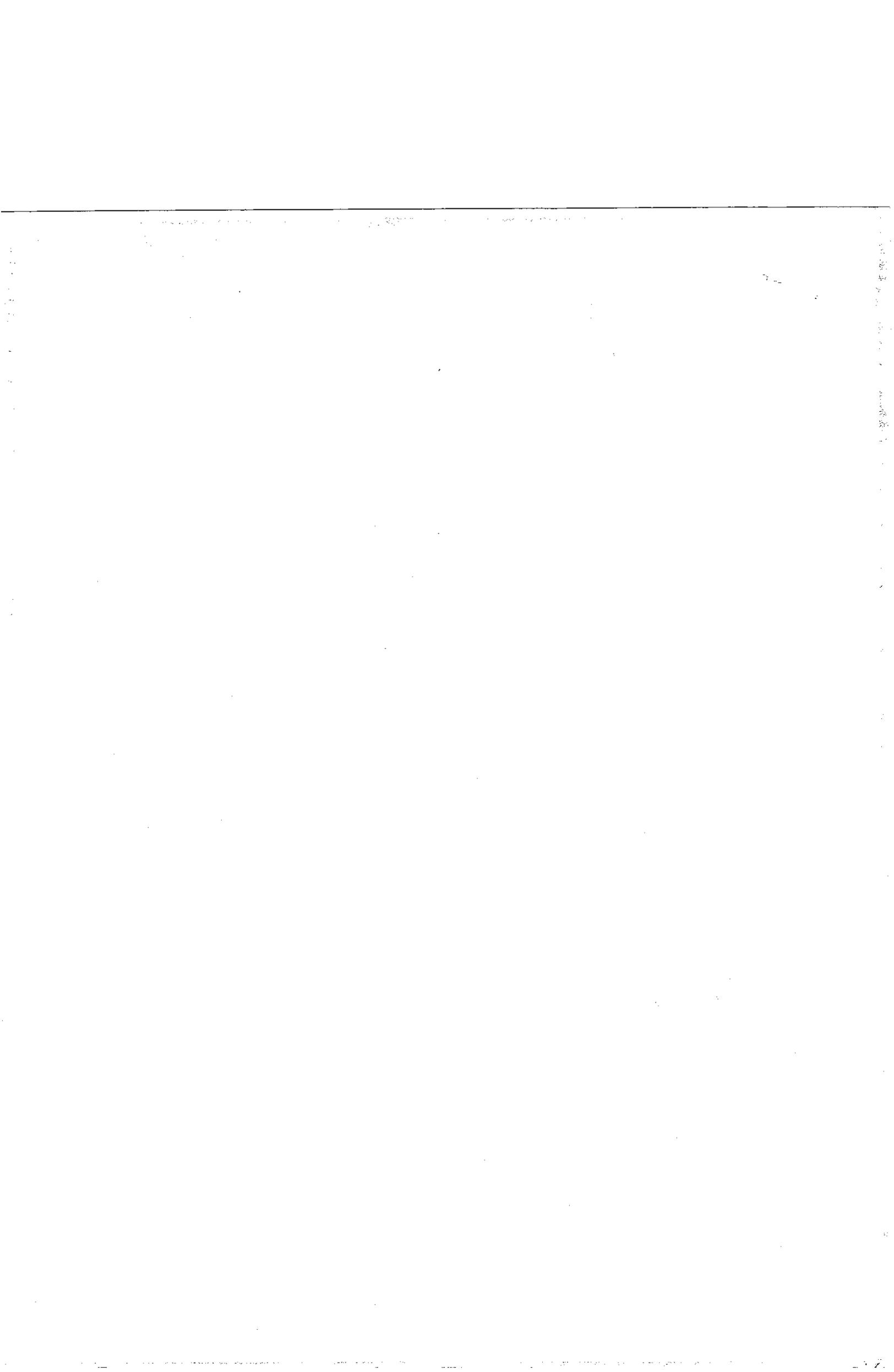

MARTHA LUCIA GARCIA PATIÑO

C.C. No. 66.854.398 de Cali

Correo Electrónico: garciapatinomarthalucia@yahoo.es

Tel. 3146566339

C.C. Comisión Nacional del Servicio Civil. Correo: atencionalciudadano@cncs.gov.co



FO-M9-P3-16-V01

1.110.10-18-SADE: 984543

Santiago de Cali, 5 de marzo de 2021

Señora:

MARTHA LUCIA GARCIA PATIÑO

Cra. 37 No. 1 Oeste 45 Apto. 604, Torre D

Unidad Residencial Mirador de Avalon, Barrio Santa Isabel

garciapatinomarthalucia@yahoo.es**Asunto:** Respuesta Derecho de Petición de 15 de febrero de 2021**Sade No:** 1405810 de 15 de febrero de 2021

RICARDO YATE VILLEGAS, actuando en calidad de subdirector de Gestión Humana del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, por medio del presente escrito, me permito dar respuesta petición de 15 de febrero de 2021, con SADE No. 1405810 de la misma fecha, la cual se absuelve en los siguientes términos:

En razón de que en su petición solicita:

"1. Dar cumplimiento a lo dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil en las Circulares Externas No. 0012 de octubre 20 de 2020 y No. 0019 de diciembre 01 de 2020.

2. Con fundamento en el punto anterior, solicito reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 28 de febrero de 2021 entre otros, el cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 03 ubicado en el Departamento Administrativo de Jurídica, que se encuentra en vacancia definitiva desde el 01 de octubre de 2020 por renuncia de su titular."

Me permito informarle que, en cumplimiento de lo establecido en las circulares externas 0012 y 0019 de 2020, expedidas por parte del Doctor Frídole Ballen Duque, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dirigidas a los Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante las cuales, se imparten instrucciones para reportar y actualizar las vacantes definitivas de la oferta pública de empleos de carrera (OPEC) y se amplía el plazo para realizarlo hasta el día 28 de febrero de 2021, respectivamente, esta entidad del orden Central Departamental, procedió a

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 Teléfono: 6200000 Fax:
Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co e-mail: @valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombiawww.valledelcauca.gov.co #ValleInvencible

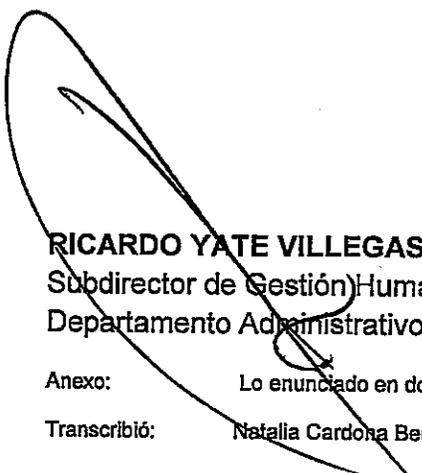


realizar el reporte de los cargos que en la actualidad se encuentran en vacancia definitiva en la Planta Central de Cargos del Departamento del Valle del Cauca.

Por lo anterior, el día 17 de febrero de 2021 se realizó el reporte en el nuevo módulo OPEC en la plataforma SIMO de la vacante definitiva en el cargo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 3, ubicado en el Departamento Administrativo de Jurídica de la presente entidad, sobre el cual versa su solicitud, por lo tanto, anexo al presente escrito remito copia del certificado del empleo mediante el cual se evidencia dicho reporte ante la CNSC.

No siendo otro el objeto de su solicitud queda de esta manera contestada de fondo y de conformidad.

Atentamente,



RICARDO YATE VILLEGAS
Subdirector de Gestión Humana
Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional

Anexo: Lo enunciado en dos (2) folios

Transcribió: Natalia Cardona Bedoya *nc*

Profesional Universitario S.G.H.- D.A.D.I.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 6940 DE 2020
03-07-2020



"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 55057, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003636 de 2018, y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, la CNSC mediante Acuerdo No. CNSC – 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001216 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018 y aclarado mediante Acuerdo No. CNSC 20181000007126 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente CUATROCIENTOS VEINTIDOS (422) **empleos**, con MIL CINCUENTA Y SEIS (1056) **vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003636 de 2018 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho



"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 55057, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 55057, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	8161894	GIOVANNY	ZAPATA GRACIANO	77.16
2	CC	66854398	MARTHA LUCIA	GARCIA PATIÑO	73.49
3	CC	1144051367	WILSON ANDRES	MONDRAGON AGUDELO	62.99

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: La Comisión de Personal deberá motivar la solicitud de exclusión y presentará la misma dentro del término establecido, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO.

ARTÍCULO TERCERO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO CUARTO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos¹.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá

¹ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 55057, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003636 de 2018, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO. Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el 03-07-2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ

Comisionada

Aprobó: Fernando José Ortega Galindo- Asesor Despacho.

Revisó: Claudia Prieto Torres- Gerente Proceso de Selección.

Proyectó: Herika Nathalie Mejía Morán- Abogada Proceso de Selección.





Bogotá D.C., 21-02-2020

CIRCULAR EXTERNA Nº 0001 DE 2020

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes.

ASUNTO: Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado *"Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"*, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado *"Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"*¹, el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que corresponden a los **"mismos empleos"**² ofertados.

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, procede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:

1. Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)³.

El Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, deberá solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar la información de la nueva vacante definitiva.

2. Crear el nuevo registro de vacante.

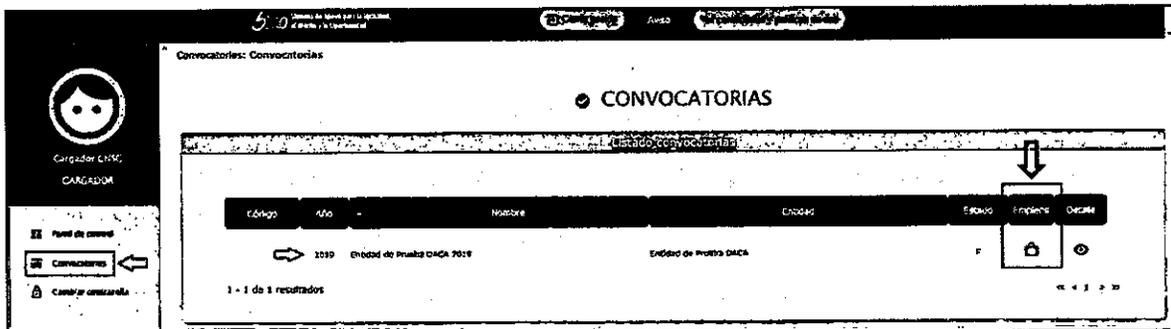
El servidor responsable del rol "cargador" de la entidad, deberá ingresar con su usuario y contraseña a SIMO, al módulo "Convocatoria", seleccionar el proceso de selección correspondiente y dar clic en la opción "Empleos".

¹ Expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) el 16 de enero de 2020 y publicado en la página web enlace "Criterios y Doctrina".

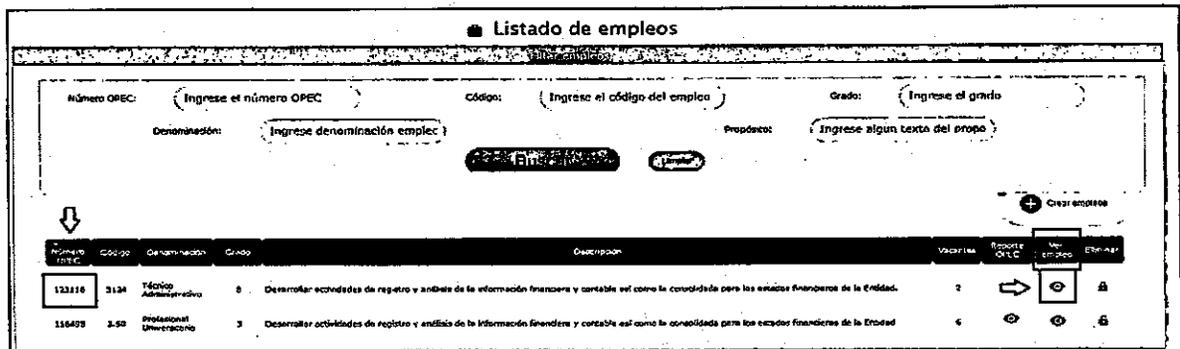
² Entiéndase por "mismos empleos", los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

³ Aplica únicamente a los procesos de selección finalizados que cuentan con lista de elegibles vigentes, toda vez que para el reporte de las nuevas vacantes definitivas la etapa OPEC se mantiene habilitada las 24 horas.

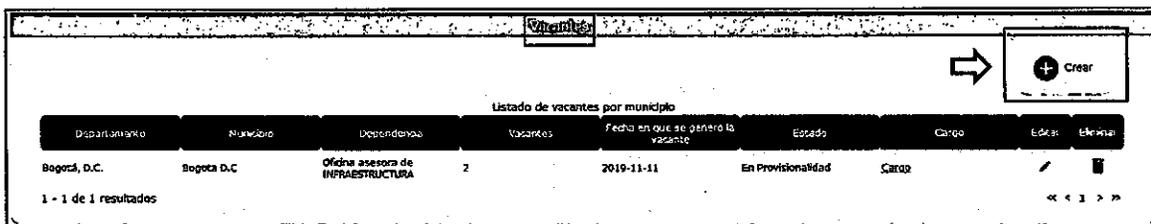
89



Posteriormente deberá ubicar el número OPEC en el cual se adicionará la vacante y seleccionar la opción "Ver empleo".



Al ingresar, ubicar la sección "Vacantes" y seleccionar el botón "Crear" para adicionar la nueva vacante que corresponde al mismo empleo.



Se generará automáticamente la ventana emergente "Vacantes" donde se deberá registrar la información relacionada a "Estado", "Departamento", "Municipio", "Dependencia", "Fecha en la que se generó la vacante" y "Número de vacantes".

90

Vacantes

Campos requeridos *

Estado * Seleccione el Estado

Departamento * Seleccione el Departamento

Municipio * Seleccione el Municipio

Dependencia * Seleccione la dependencia

Fecha en que se generó la vacante: * dd/MM/yyyy

Número vacantes *

Aceptar Cancelar

Si las fechas de generación de las nuevas vacantes son diferentes, deberá realizar un registro en el botón "Crear" por cada una de ellas.

Se precisa que la información relacionada al departamento, municipio y dependencia de la o las vacantes por adicionar, debe ser la misma a la reportada en el proceso de selección que cuenta con listas de elegibles vigentes.

Si la vacante se encuentra provista transitoriamente, en encargo o provisionalidad, adicionalmente deberá incluir la información de los servidores que tengan esta condición, seleccionando el enlace "cargo".

Lista de vacantes por municipio

Departamento	Municipio	Dependencia	Vacantes	Fecha en que se generó la vacante	Estado	Cargo	Acciones
Bogotá	Buenavista	Oficina asesora de INFRAESTRUCTURA	1	2020-02-10	En Provisionalidad	Crear	Editar Eliminar
Bogotá	Buenavista	Oficina asesora de INFRAESTRUCTURA	1	2020-02-10	Provisto en Encargo	Crear	Editar Eliminar

Para registrar la información correspondiente en la ventana "Información Complementaria Vacante" deberá seleccionar el ícono "Crear".

Panel de control: Controlador de Listas de Empleo, Empleo: Información Complementaria Vacante

Información Complementaria Vacante

Número DNEC: 118488

ID Vacante: 202746288

Dependencia: Oficina asesora de INFRAESTRUCTURA

Organismo: Dirección

Municipio: Buenavista

Crear

91

En la ventana emergente denominada "Detalle" diligenciar el nombre, apellido, tipo y número de identificación, género, fecha de nacimiento y en el campo "Condición especial" deberá seleccionar la opción "No aplica".

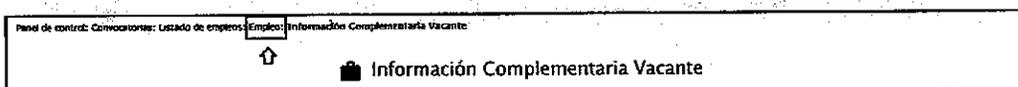
The screenshot shows a form titled "Detalle" with a "Campos requeridos" header. The fields are:

- Nombres *
- Apellidos *
- Tipo de identificación *
- Identificación *
- Género * with a dropdown menu showing "Seleccione"
- Fecha de nacimiento * with a date format "dd/MM/yyyy"
- Condición especial *

 At the bottom, there are two buttons: "Aceptar" and "Cancelar".

A continuación, debe dar clic en el botón "Aceptar" con lo cual finalizará el proceso de actualización.

Una vez registrada la información, deberá dar clic en el botón "Empleo" ubicado en la barra superior de la ventana.



Posterior a ello, en la sección "Información del empleo" deberá dar clic en el botón "Confirmar Reporte OPEC", con el fin de generar la certificación del empleo reportado.

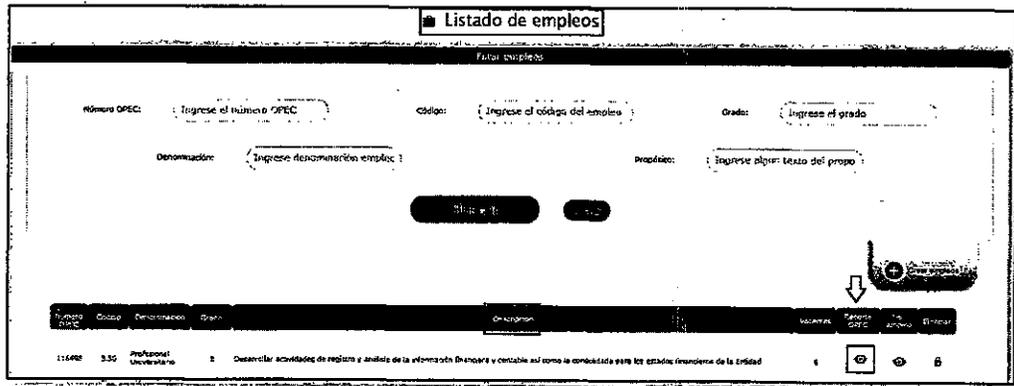
The screenshot shows the "EMPLEO" section with the following details:

- Número OPEC: 110498
- Fecha: Profesional
- Comercio: Comercio
- Profesional: Profesional
- El empleo es tiempo completo: completo
- Salario: 1.200
- Presupuesto: 3.000.000

 Below the details, there is a section for "Información del empleo" with a "Confirmar Reporte OPEC" button highlighted. At the bottom, there are two buttons: "Volver" and "Confirmar Reporte OPEC".

La certificación podrá ser consultada en el módulo "Convocatorias", pantalla "Listado de empleos", sección "Descripción" seleccionando en botón "Reporte OPEC".

92



3. Solicitar uso de listas de elegibles.

El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “**misimos empleos**” identificados con un número OPEC.

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <https://www.cnsc.gov.co/> enlace “Ingresar a la Ventanilla Única de la CNSC” o “PQRS”.



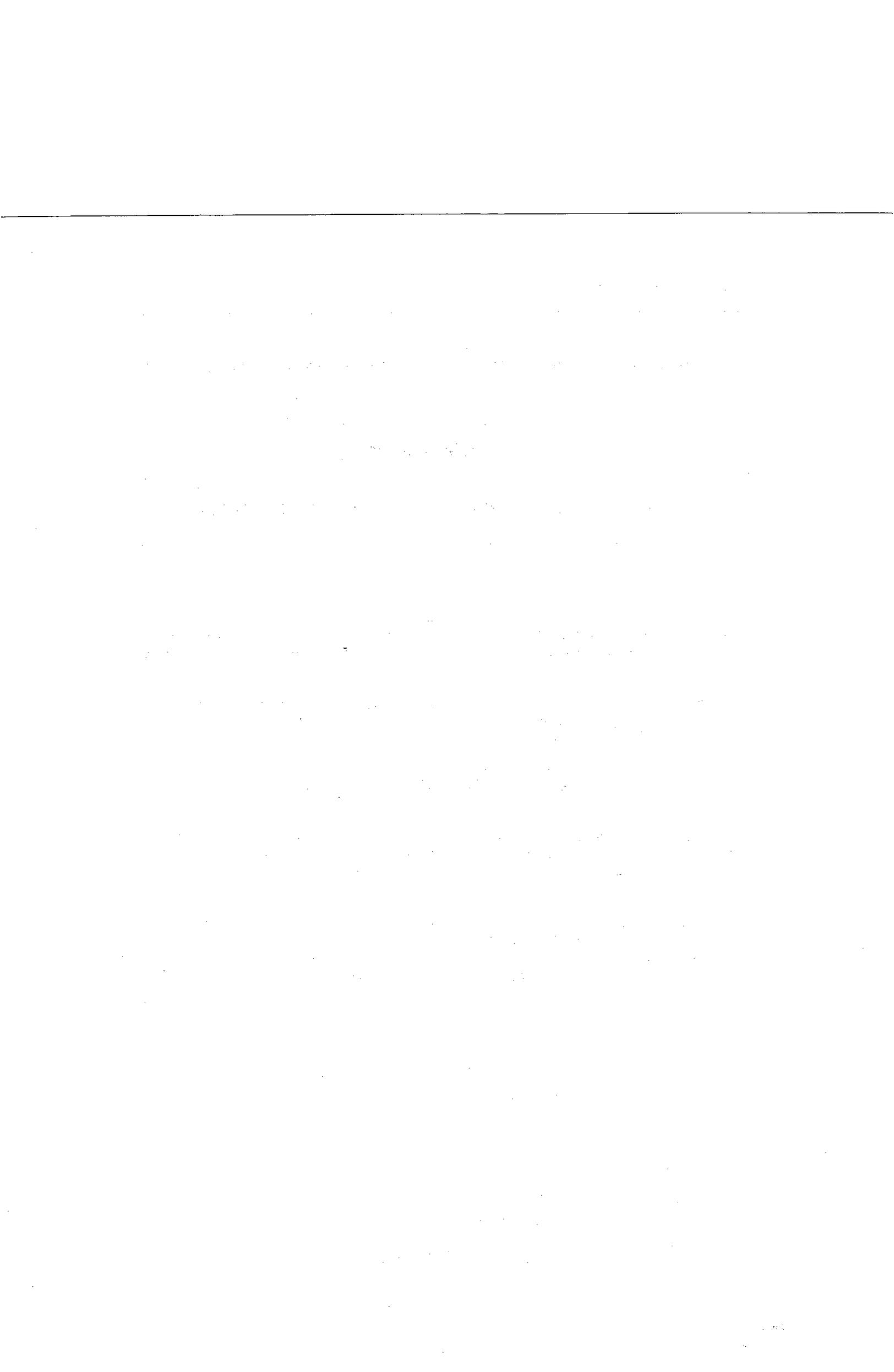
En la opción “Ventanilla Única”, pestaña “Tipo solicitud” seleccionar la opción “Petición” y posteriormente “Listas de Elegibles”; allí se deberá ingresar los demás datos que solicita el aplicativo y por último adjuntar la solicitud de la autorización de las listas de elegibles, junto con el certificado del empleo al cual se le adicionó la nueva vacante.

Finalmente se recuerda que tanto el Representante Legal de la entidad y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte de la OPEC y que el no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
 Presidente

Elaboró: Dirección de Administración de Carrera Administrativa.
 Revisó: Piedad Torres, Asesora Presidencia
 Clara P. Despacho Comisionado Fridole B.D.

Sede principal: Carrera 12 N° 97 - 80, Piso 5°
 Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7°
 PBX: 57 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 • www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única
 Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia



**CRITERIO UNIFICADO
"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES"**

Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.

I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

- 1 (...)
- 2 (...)
- 3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes", en los casos previstos en la Ley¹

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de "mismo empleo" y "empleo equivalente":

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y

¹ Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes²; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia³ de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos o similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen **al menos** una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

² Mismo Grupo de Aspirantes: Grupo de aspirantes a quienes se les evalúa las mismas competencias (mismo cuadernillo); y a quienes se les califica con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado (mismo sistema de calificación).

³ Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).

95
En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por "acción" la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 22 de septiembre de 2020.


FRIDOLE BALLEEN DUQUE
Presidente

